



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS**

“JOSÉ MARTÍ PÉREZ”

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

**TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR
EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**MEDIACIÓN FAMILIAR COMO MÉTODO ALTERNATIVO
DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES.**

Autor (a): Rosalí Yahima Macías Hernández

Tutor (a): MSc. Meidy López Clavo

CURSO ESCOLAR 2013-2014

“AÑO 56 DE LA REVOLUCIÓN”

PENSAMIENTO

“Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”.

Carlos Manuel de Céspedes.

DEDICATORIA

A mi mamá, por ser guía, ejemplo y fuente de inspiración en mi vida y hacer realidad todos mis sueños.

A mi esposo, por su amor, comprensión y el apoyo que siempre me ha brindado.

AGRADECIMIENTOS

A mi mami,

Por permitir que este sueño se haga realidad.

A mi amorcito,

Por su paciencia y por confiar en mí.

A mi familia,

*Por su cariño y buenos consejos, por contribuir en la formación
de la persona que hoy soy.*

A mi tutora,

*Por sus conocimientos, por lograr en mí un reflejo de su
perseverancia.*

A mis amigos,

Porque siempre han estado conmigo.

A los que quedan anónimos pero amados.

RESUMEN

La Mediación Familiar ha sido altamente valorada por su énfasis en el consenso, la persuasión moral y el mantenimiento de la armonía en las relaciones humanas. Ha sido concebida para la reconciliación, consensual, entre las partes de un conflicto. Aunque en muchos países ya podemos encontrar cuerpos legales que respaldan todo el procedimiento de Mediación, Cuba está rezagada, poseyendo tan solo técnicas experimentales en las Casas de Orientación a la Mujer y a la Familia y pocos estudios, entre los que sobresalen los del Doctor Armando Castanedo Abay. En este trabajo se hace énfasis en la importancia que representa por sus múltiples ventajas y características, las cuales la hacen un efectivo método de solución de conflictos familiares. Es un proceso flexible, rápido, que en todo momento trata de restablecer la comunicación entre los mediados. Es objetivo fundamental en esta investigación demostrar la necesidad de la implementación de la Mediación Familiar como un método alternativo de solución de conflictos familiares en Cuba, como garantía a una mejor protección integral a la familia, el cual se logró ampliamente luego de realizar un análisis comparado de legislaciones foráneas y valorar específicamente la Mediación Familiar en Cuba; demostrando que realmente existe una impetuosa necesidad de que la Mediación Familiar sea instrumentada en leyes cubanas.

ABSTRACT

The familiar mediation has been highly valued by its emphasis in the consensus, moral persuasion and the maintenance of harmony in human relations. It has been conceived for consensual reconciliation among the parts in a conflict. Although, there are legislative body which support the Mediation processes in many countries, Cuba has been fallen behind in this field, and there are only some experimental techniques in the so called “Casas de Orientación a la Mujer y a la Familia” and some few studies, in which Doctor Armando Castanedo Abay has an outstanding place. In this paper, the importance because of its several advantages and characteristics is widely emphasize, which has become into a certain method for the solution to familiar conflicts. It is a flexible, fast process which tries to re-establish communication among parts in conflict. The main objective of this paper is to demonstrate the necessity of implementation of Familiar Mediation as an alternative method in the solution of family conflicts in Cuba, as a warranty for a better integral protection to the family, which was fulfilled after making a comparative analysis of foreigner laws and to value Familiar Mediation in Cuba. As a result, it was demonstrated that there is a strong necessity that Familiar Mediation would be implemented in Cuban laws.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
CAPÍTULO I. LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES. GENERALIDADES.....	7
1.1. Antecedentes de la Mediación Familiar.....	8
1.2. Definiciones de Mediación.....	10
1.3. Características de la Mediación Familiar.....	12
1.4. Principios de la Mediación Familiar.....	16
1.5. Figura del mediador dentro de la Mediación Familiar	19
1.6. Comparación legislativa de la Mediación Familiar.....	23
CAPÍTULO II. TRATAMIENTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN CUBA, NECESIDAD DE SU APLICACIÓN.....	34
2.1. Métodos alternativos de solución de conflictos.....	35
2.2. Mediación Familiar en Cuba.....	42
2.2.1. Casas de Orientación a la Mujer y la Familia. Tratamiento de la Mediación en este centro	46
2.3. Ventajas de la implementación de la Mediación Familiar en Cuba.....	49
2.4. Real necesidad de la implementación de la Mediación Familiar en Cuba.....	51
Conclusiones.....	59
Recomendaciones.....	60
Bibliografía.....	61
Anexo.....	67

INTRODUCCIÓN

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, teniendo gran importancia a la hora de establecer relaciones sociales, por ello la Constitución de la República de Cuba dedica su Capítulo Cuarto a ella donde establece la protección del Estado a la misma y su reconocimiento como célula fundamental de la sociedad. Se procura en todo momento que se conserven los lazos que la unen y que no se destruya¹.

Indiscutiblemente los conflictos están presentes en la vida y actuar cotidiano de las personas. Existe diversidad de criterios y en algunos casos es imposible que las partes por sí mismas se pongan de acuerdo. Se presentan conflictos en lo laboral, económico, judicial y específicamente en los asuntos de familia se pueden dar a la hora de determinar la patria potestad, liquidar la comunidad matrimonial de bienes, establecer cuotas para la pensión alimenticia, en lo referente a la guarda y cuidado, por citar algunos ejemplos, por lo que es importante la búsqueda de soluciones a los mismos.

Es posible encontrar comúnmente más formas de resistencia a los cambios que actitud colaboradora para limar diferencias. No siempre las situaciones permiten propiciar y estimular formas cooperativas, es por ello, que es necesario organizar todo un proceso de negociación como forma alternativa de solución de conflictos. En Cuba, aún no se cuenta con un reconocimiento constitucional respecto al tema, así como tampoco lo podemos encontrar de modo explícito en las leyes de procedimiento ni en las leyes sustantivas. El Decreto Ley No. 250, de fecha 30 de julio del 2007, De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional en su Disposición Especial Única dispuso que la misma prestará servicios de Mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen bajo los principios de

¹Artículo 35 de la Constitución de la República de Cuba con las reformas de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, sesión extraordinaria, No. 7 del 1 de agosto de 1992, establece que: El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia en las materias susceptibles de transacción, desistimiento o negociación objeto del conocimiento de la expresada Corte y en consecuencia se aprobó el Código de ética de los Mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional².

Este precedente conlleva a brindar la adecuada preparación y entrenamiento de los juristas, en materia de Mediación, negociación y conciliación para garantizar la calidad en el servicio prestado y por supuesto ganar en cultura respecto a los medios alternativos para la solución de conflictos.

El concepto de Mediación puede ser analizado desde diversos puntos de vista, algunos autores dicen que se trata de un proceso voluntario para la solución alternativa de conflictos asistido por un tercero neutral, aceptado por las partes, siendo en definitiva las que definen y no se someten a su autoridad en la toma de decisiones. Otros lo consideran un procedimiento que busca la solución del conflicto sin aferrarse a la participación de los Tribunales, por lo que genera múltiples cuestionamientos en la esfera jurídica e incluso en la sociedad, porque nuestro sistema de impartición de justicia ubica la decisión judicial como colofón supremo de toda disquisición.

La Mediación Familiar es una negociación facilitada para la gestión pacífica de conflictos, se puede entender como un proceso de restablecimiento de la comunicación, pues como es sabido una vez se desata el conflicto, las partes muchas veces rehúyen el trato común y la palabra, encerrándose en sí mismos para provocar un efecto devastador en las relaciones humanas, y de ahí que sea importante la utilización de la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares.

Actualmente, se ha convertido por diversos países del mundo en un método alterno de solución de conflictos muy utilizado por la sociedad, donde algunos

²En la Disposición Especial Única del Decreto Ley No.250 de fecha 2007, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 37 de 31 de julio de 2007, en <http://www.gacetaoficial.cu> (consultado el 6 de febrero de 2014).

Estados han regulado la misma y otros tomando experiencia piensan y analizan en la implementación de esta alternativa en sus legislaciones, por constituir la misma una pacífica y efectiva forma de resolver los conflictos entre los miembros de la familia.

A pesar de todas las posibilidades que la Mediación brinda, todavía en nuestro país no existe un trabajo continuado sobre ello, constituyendo punto de partida y problemática para este ejercicio, que en el Sistema Jurídico Cubano no se aplica la institución de la Mediación Familiar, por tal razón, ante determinados hechos se tramitan asuntos que conllevan al incremento de los gastos procesales tanto para las partes involucradas como para las instituciones judiciales.

De tal suerte en la práctica diaria de los tribunales en reiteradas ocasiones durante la sustanciación de los procesos, las partes integrantes de los debates agotados o convencidos de que pueden arribar a acuerdo, desisten, transan o simplemente declinan su real interés en función de una solución más breve. Otros litigantes extienden la solución del asunto durante años, variando la forma de pedir o enmascarando su real pretensión en variados procedimientos, todo lo que conduce al enfrentamiento directo de las partes en conflicto, la resistencia de los letrados ante la derrota o la victoria y el encasillamiento del problema en la perspectiva del juez que puede o no avizorar la profundidad del debate, pero imposibilitado frente a la norma, del quebrantamiento de la legalidad o la simple omisión, sustitución o modificación de criterios sostenidos, se enfrenta mutilado a una sentencia que no resuelve el conflicto y determina la culminación del pleito, so perjuicio de cosa juzgada sin posibilidad para los contendientes de aperturar nuevos horizontes alternativos.

Siendo importante que en Cuba exista un reconocimiento legal de la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares, debido a su inexistencia en nuestras leyes procesales y sustantivas, resultando necesaria por ser un proceso caracterizado por su inmediatez, rapidez, flexibilidad, extrajudicial, restableciendo la comunicación y el diálogo entre las personas que acudan a este tipo de método alternativo, en busca de una solución.

Es por ello que se plantea como **Problema Científico**: ¿Cómo demostrar la necesidad de implementación de la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares en Cuba?

En tal sentido nuestra investigación se desarrollará sobre la base de la siguiente **Hipótesis**: La implementación de la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares en Cuba resulta necesaria para garantizar una mejor protección integral a la familia.

Para ello nos trazamos un **Objetivo General** consistente en: Demostrar la necesidad de la implementación de la Mediación Familiar como un método alternativo de solución de conflictos familiares en Cuba, como garantía a una mejor protección integral a la familia.

Objetivos Específicos:

- Analizar doctrinalmente y a través del Derecho Comparado la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares.
- Valorar la necesidad de implementación de la Mediación Familiar en Cuba.

Para la realización de esta investigación fueron utilizados varios **Métodos Teóricos** encontrándose:

- Análisis y síntesis: pues en la investigación se harán subdivisiones que permitan ir analizando la Mediación Familiar, lo que posibilitará extraer de las mismas conclusiones válidas y concretas.
- Histórico lógico: pues se pretende realizar un breve análisis histórico doctrinal que permita acercarnos a la evolución de la Mediación Familiar y su tratamiento hasta nuestros días.
- Exegético: se valorarán un conjunto de normas jurídicas internacionales que serán imprescindibles para lograr esta investigación.
- Comparado: se analizarán cuestiones que tengan relación con la regulación de la Mediación Familiar en diferentes países que tengan nuestro mismo

sistema de Derecho, y además se tendrán en cuenta otros sistemas de Derecho diferentes al nuestro.

- Deductivo inductivo: con esta investigación pretendo ir de las cuestiones generales a las particulares, para así llegar a conclusiones.

Además de auxiliarnos en otros **Métodos Empíricos**, con la utilización de **técnicas** como las entrevistas a determinadas personas que se relacionen con la Mediación Familiar, y el análisis de documentos relacionados con la temática teniendo una gran importancia para esta investigación.

Los **Resultados Esperados** en esta investigación son los siguientes:

- Lograr realizar un análisis doctrinalmente y a través del Derecho Comparado de la Mediación Familiar, como método alternativo de solución de conflictos familiares.
- Lograr demostrar la necesidad de que exista la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares.

Es por ello, que uno de los argumentos sobre el que recae la motivación hacia la realización de esta tesis, es precisamente, la importancia y necesidad de que se implante en nuestro país la Mediación Familiar, como método alterno de solución de conflictos, además de ser un tema poco tratado o estudiado por la doctrina, principalmente por la cubana, siendo tratada solo por pocos, principalmente por Armando Castanedo Abay y Yamila González Ferrer, de ahí que resulte novedosa la investigación.

Esta tesis está compuesta por introducción, dos capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. En su primer capítulo se establece la Mediación Familiar, como método alternativo de solución de conflictos familiares, así como sus características, principios y breves referencias de su aplicación y legislación en algunos países del mundo. En el segundo capítulo se pretende analizar los métodos alternativos de solución de conflictos, estudiar qué sucede

con la Mediación en Cuba, las ventajas que nos brinda, así como valorar la aplicación de esta en los procedimientos familiares.

Para la realización de este documento se accedió a diferente bibliografía, ponencias, manuales y artículos de prestigiosos profesores de Universidades cubanas y extranjeras que han construido doctrina sobre el tema, y otros artículos de operadores del Derecho nacionales y foráneos a los que se accedió tanto en soporte papel como a través de búsquedas en Internet, accediendo también a diferentes leyes que regulan la Mediación Familiar, lo que permitió recopilar gran cantidad de información; logrando a la vez percibir la necesidad de instrumentación de la Mediación Familiar en nuestro país.

Capítulo I: La Mediación Familiar como alternativa de solución de conflictos familiares. Generalidades.

Sumario: 1.1. Antecedentes de la Mediación Familiar. 1.2. Definiciones de Mediación. 1.3. Características de la Mediación Familiar. 1.4. Principios de la Mediación Familiar. 1.5. Figura del mediador dentro de la Mediación Familiar. 1.6. Comparación legislativa de la Mediación Familiar.

En la vida siempre se ha tenido que llegar a negociar, al menos en pocas ocasiones. Nada es rígido y estático como tampoco todos poseemos los mismos intereses. Por esta cuestión siempre buscamos vías de resolver nuestros conflictos, reflexionamos y hasta a veces llegamos a conclusiones para luego proceder. Esto tampoco significa que realicemos lo que pensamos, generalmente no resolvemos el conflicto pues nos frena la duda de que si realmente realizar lo pensado es lo correcto y entonces es aquí donde sería efectivo encontrar una forma adecuada de negociar. Este método efectivo de negociación, con todo un sistema de vías, modos, técnicas y otros elementos que le auguran cierta seguridad en su efectividad es lo que conocemos como negociación facilitada o en otras palabras, Mediación, que sustentada siempre en varios principios no es más que una estrategia bien utilizada por quienes conocen sus técnicas para aumentar los resultados beneficiosos en las negociaciones.

La Mediación, sin dudas, tiene un elemento diferenciador de otros procesos alternativos, la intervención neutral de quien hace viable el proceso, el mediador. Desde el principio se debe mostrar a quienes decidan emplearla que sus técnicas facilitan los acuerdos y puede utilizarse en todo tipo de conflictos: conyugales, familiares, entre vecinos, laborales, por solo mencionar algunos. Es indudable que una vez que se conozcan sus ventajas será aceptada, si no es por todos, será por gran parte de la sociedad y llegará para quedarse.

1.1. Antecedentes de la Mediación Familiar.

La vida de las personas en el transcurso de los años ha estado marcada por conflictos de diversa índole. Con el desarrollo y extinción de la Comunidad Primitiva se presentan controversias que no siempre se resolvieron de la mejor manera posible. Es cierto que al ocurrir debían ser resueltas, por ello se han ido utilizando formas que han pasado de ser crueles, sanguinarias, adversariales, a soluciones pacíficas, aunque no en todos los casos.

Estas soluciones se manifiestan a través de métodos alternativos de solución de conflictos entre las partes o mediante la intervención de un tercero.

Para nada se puede decir que estas alternativas son nuevas y que hasta ahora es que se puede justificar su utilización. Por otra parte vemos que gracias a su significado y énfasis en el mejor desenvolvimiento de las relaciones sociales es tomada bien en cuenta hoy día, aunque como decía anteriormente, en el pasado existe evidencia de que también era utilizada, la Mediación, aunque con formas precarias y designando el arte de mediar a diversas personas por el papel que tenían en la sociedad en que vivían.

Se conoce por varios estudios que en la justicia tribal, en los clanes, en las antiguas asambleas griegas, en el concilium romano, por solo mencionar algunos, ya se aplicaban técnicas conciliatorias³. Esto sin duda es un elemento muy importante cuando nos referimos a su aparición, pues nos demuestra cuanto tiempo hace que se viene tratando y las personas valoraban su aplicación. Por otra parte, en la mitología griega aparecía un dios mediador (Hermes) para solucionar entuertos olímpicos; y se dice que a través de los consejos de ancianos se buscaban formas de consenso, pues ellos también arbitraban y mediaban desde tiempos inmemoriales⁴.

³ GRANELA DE LA VEGA, Ailyn, Yaimara Martínez Sifontes y María Esther García Pérez, "La Mediación como alternativa resolutora de conflictos familiares. Una propuesta concreta", en *Boletín ONBC*, No. 32, Ediciones ONBC, Julio-Diciembre de 2008, pág. 42.

⁴Idem.

Si realizamos un estudio profundo y detenido sobre el tema vemos, por ejemplo, que la Biblia señala a Cristo como el mediador entre la especie humana y su Dios. En esta se recogen diversos pasajes que refieren la clara presencia del pastor, convenciones o arreglos que llevan expresa la idea del buen entendimiento, y de la solución pacífica de los conflictos. Ejemplo de ello es como los reyes de los tiempos bíblicos solventaban sus conflictos bélicos haciéndose asistir por la intervención de un tercero que los avenía⁵. Vemos en el Nuevo Testamento cuando Pablo se dirigió a la Congregación de Corinto una rica tradición de estos métodos, en forma sintética se aprecia que él pidió que no resolviera sus diferencias en el tribunal, sino que nombrara a personas de su propia comunidad para conciliarla (1 Corintio 6:1-4), ello es congruente con los valores bíblicos del perdón, la reconciliación, y la comunidad⁶.

Aunque existen y han existido gran diversidad de culturas, las relaciones entre miembros de la familia y parentesco han constituido un recurso mediatorio muy importante con la institución del jefe de familia, o patriarca, como figura muy importante y respetada por las familias por su gran sabiduría y competencia a la hora de ayudar a resolver las desavenencias personales entre sus miembros y mantener la paz.

Por otra parte se conoce que los grupos étnicos y religiosos a lo largo de la historia han establecido sus propios sistemas alternativos con la única intención de resolver sus desavenencias, lo que sugiere que esta institución puede haber surgido antes incluso, que la administración de justicia⁷.

La Mediación Familiar se desarrolla ampliamente en la mayoría de los países anglosajones a finales del siglo XX: Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda. En Iberoamérica los países donde más se ha desarrollado y normativizado esta disciplina son España, Chile y Argentina, si bien

⁵ Ibídem.

⁶ LÓPEZ CLAVO, Meidy: "La Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares". En Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012.

En: <http://caribeña.cumed.net/la-mediación-familiar-como-método-alternativo-de-solución-de-conflictos-familiares>. (Consultado el 3 de marzo de 2014)

⁷ Ídem.

existen experiencias reconocidas por iniciativa privada, en la última década, en otros países como México, Colombia y Brasil.

1.2. Definiciones de Mediación.

El concepto de Mediación no ha estado siempre presente en la ciencia del Derecho. Su relación con los hombres existía y se utilizaba desde la antigüedad pero sin conocer, tal vez, la importancia que llegaría a tener en nuestros días. La aparición en el contexto jurídico es relativamente reciente, como resultado de un largo proceso de formación.

Estos y otros motivos son los que hacen posible que exista una marcada diversidad de criterios en cuanto al tema y se observen varios conceptos, que aunque giran sobre una idea central y similar entre todos los autores que lo estudian, divergen en caracteres pues ciertamente hay diferentes puntos de vista y es un concepto reciente, todavía en estudio. Es cierto que el futuro no tiene que ser necesariamente como el presente, por ello se han ido reelaborando con el paso del tiempo y así será, pues hoy no es más que el primer segundo del futuro y el conocimiento es inacabado.

El Doctor Rubén Calcaterra, por otra parte, plantea que la Mediación “es un proceso que, con la dirección de un tercero neutral que no tiene autoridad decisonal, busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control del intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas”⁸.

Además, la experta mediadora argentina Marinés Suárez considera que es un dispositivo no adversarial de resolución de disputas, que incluye un tercero neutral, cuya función es ayudar, aunque las personas que están empantanadas en

⁸ALMIRÓN, Daniela Patricia, *Mediación Penal*, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Ciencias y Escuela de Verano de Derecho Penal, La Habana, Cuba, Julio del año 2009. Tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

la disputa puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma⁹.

En síntesis, conforme señala Giró Paris, otro profesional que ha estudiado el tema, "la Mediación hemos de definirla como un proceso enfocado al futuro: propiciando que nazca otra dimensión del conflicto en el que se asienten las bases para una regulación de las relaciones futuras. La Mediación no pretende, en ningún caso, buscar al culpable o culpables del origen del conflicto, sino iniciar el proceso de pacificación a fin de poder abordar el conflicto buscando un camino diferente para el mantenimiento de relaciones entre las partes ya sean personales, laborales, empresariales, familiares, etcétera. El objetivo en la Mediación no es sancionar los actos humanos que han dado lugar al conflicto, sino trabajar para conseguir establecer unas coordenadas de relaciones futuras entre las partes en confrontación que posibiliten mantener el entendimiento"¹⁰.

Según el doctor y profesor Castanedo Abay y de forma coincidente con otros autores, como vimos anteriormente pero ya desde un criterio propio del autor, "la Mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado", considerando que "la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto". También plantea que "es un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal (discutir el asunto) y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de Mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes"¹¹.

Por otra parte, la doctora García Villaluenga y el doctor Bolaños Cartujo entienden por Mediación Familiar "el sistema cooperativo de gestión y resolución de

⁹SUÁRES, Marínés. *Mediando en sistemas familiares*. Editorial Paidós, Argentina, Primera Edición, 2002. Tomado del CD "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

¹⁰LÓPEZ CLAVO, Meidy: "*La Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares*". En Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012. En: <http://caribeña.cumed.net/la-mediación-familiar-como-método-alternativo-de-solución-de-conflictos-familiares>. (Consultado el 29 de marzo de 2014).

¹¹Idem.

conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atienda, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados”¹².

Considero que la Mediación Familiar es un proceso voluntario donde una tercera persona llamada mediador orienta y ayuda a los participantes a alcanzar un consenso, poniéndose de acuerdo ante el conflicto, basándose en el principio de neutralidad sobre cuestiones en disputa, luego de crear, analizar y considerar posibles opciones y alternativas y así llegar al restablecimiento de las relaciones sociales.

Además, la Mediación Familiar es un espacio donde se restablece la comunicación y la responsabilidad de las decisiones recae sobre los miembros de la familia y no sobre un tercero neutral e imparcial. También es un espacio donde puede ser más fácil hacer propuestas, plantear y escuchar necesidades comunes. Es por ello, la importancia y necesidad de la aplicación de la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares donde el objetivo fundamental es el bienestar y la protección a la familia.

1.3. Características de la Mediación Familiar.

Las características, peculiaridades o aspectos distintivos de las personas, animales, instituciones o demás son motivos que las distinguen, las hacen propias y aún con similitudes a muchas otras son capaces de hacerlas únicas e inigualables. Como es de imaginar la Mediación Familiar también tiene sus características, que sin dudas hace de ella un método alternativo de solución de conflictos especial.

¹²Ibidem.

En general las peculiaridades que se señalan en la Mediación Familiar son varias. Aunque pudiera pensarse que es una institución nueva en la sociedad, ya existía desde tiempos remotos y es implementada o regulada por diferentes países desde hace años, permitiéndole a la doctrina y a los estudiosos sobre el tema conocer sus características más significativas.

La voluntariedad es uno de los principales rasgos que caracterizan a la Mediación Familiar, donde las partes son absolutamente libres para someter su conflicto a este método alternativo, cambiar de opinión en cualquier momento del proceso, e incluso tomar sus propias decisiones de acuerdo a sus intereses, llegando a acuerdos sin que exista una autoridad que lo imponga, ocurriendo así, por el contrario, en otros procesos adversariales donde la solución la impone un tercero.

El hecho que la Mediación Familiar tenga un carácter voluntario, no es motivo para que el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda remitir o proponer a las partes en conflicto dicho método alternativo, debido a que las mismas pueden llegar al Tribunal obviando esta posibilidad, sin tener en cuenta las ventajas que representa la Mediación Familiar a la hora de resolver el conflicto planteado.

Otra característica fundamental es que el asunto llevado a Mediación tenga carácter confidencial, y que no pueda ser utilizado posteriormente por las personas intervinientes en el proceso, salvo acuerdo de los mediados, y una vez que los mismos decidan confiar en la persona del mediador sus conflictos, lo más idóneo sería que se haga con la mayor discreción posible y que su propia ética lo haga respetar los intereses particulares de cada uno de los mediados.

Esta confidencialidad, sin embargo, no es total, pues en ocasiones surge la obligación para la persona mediadora de revelar algún aspecto de la información cuando sea necesario tutelar un interés superior del menor o cuando haya peligro para la integridad física o psíquica de algunos de los mediados o de un tercero, así como en el supuesto que concurren indicios de criminalidad; aspectos que de una forma u otra ayudan a las personas que están inmersas en el conflicto familiar.

Otra de las características esenciales de la Mediación Familiar que la diferencia de otros métodos alternos de solución de conflictos es precisamente la intervención de una tercera persona neutral e imparcial, que no es más que el mediador, el cual ayuda y guía a los mediados a encontrar la solución a sus conflictos.

Cuando hablamos de la imparcialidad debida en el proceso de Mediación Familiar significa que se va a mantener una postura ajena al favoritismo, bien de palabra o acción. Deberá ir dirigido a ayudar a todas las partes y no a una sola, a alcanzar un convenio que las satisfaga. Para que pueda lograrse, el mediador, debe limitarse a controlar la negociación, marcando las pautas y facilitando las alternativas existentes para la resolución del conflicto.

La flexibilidad del proceso es otro de sus aspectos singulares, la misma debe ser su hilo conductor y está ligada a su informalidad. Considero que realmente este aspecto es importante pues sin dudas las personas podrán inclinarse a este método alternativo por el hecho de no establecer, por ejemplo, términos rígidos que pudieran llegar a extenderse a pesar de necesitar soluciones rápidas para sus conflictos.

En la Mediación Familiar el tiempo de las sesiones tampoco está reglado y, por tanto, puede ser variable, de acuerdo a las necesidades de cada caso. Se realizan sesiones conjuntas entre las partes y el mediador, e incluso privadas, entre el mediador y una de las partes, tantas como sean necesarias para esclarecer los aspectos significativos, tanto del proceso en sí como del conflicto que se esté tratando.

Además, tiene carácter extrajudicial, al no realizarse ante ninguna autoridad judicial, y ser un procedimiento cuya fuerza o carácter vinculante radica en la voluntad de las partes, sin existir una vía coactiva sino un consentimiento libre y consciente entre las partes de someterse a la Mediación y, en caso de que se lograra terminar el proceso satisfactoriamente, se cumpliría voluntariamente el acuerdo final tomado por los mediados.

En el proceso no se pretende que los mediados conozcan los motivos o las causas que dieron lugar al conflicto, sino que la comunicación fluya entre ellos para que el problema planteado sea consensualmente resuelto por éstas, ya que en la Mediación Familiar son presentados conflictos familiares, que de una forma u otra, dañan a la familia y a la sociedad, y que mejor que restablecer la comunicación y las relaciones futuras entre los miembros familiares.

Según Castanedo Abay, la Mediación se caracteriza por su privacidad, rapidez, equilibrio entre las partes, satisfacción de expectativas de todas las partes del conflicto y el restablecimiento de la comunicación entre ellas, posibilita indiscutiblemente que ésta cuente con un mecanismo efectivo de autorregulación, que pueda defenderse de acciones u omisiones que la dañen sin necesidad de utilizar métodos coactivos y que asegure de manera objetiva un “saludable desarrollo social”¹³.

En dicho proceso debe existir un diálogo de comprensión entre los mediados y no un enfrentamiento, que pueda traer consigo malos entendimientos o acciones violentas que dañen tanto al proceso como a ellos mismos, por lo que el mediador no debe insistir en continuar la Mediación bajo esas condiciones, debido a que no se logra que las personas involucradas en el asunto restablezcan su comunicación, y mucho menos que lleguen a un acuerdo.

El lugar donde sesiona el proceso debe ser confortable, tiene que resultar acogedor y cómodo tanto para el mediador como para los mediados¹⁴, y así se garantizan que éstos se sientan confiados y seguros en dicho proceso. Además, de que el mediador debe ser muy cuidadoso, debido a que en sus intervenciones no puede satisfacer o entender a un mediado más que a otro, debe tratar que en todo el proceso los mediados satisfagan sus expectativas en un plano de igualdad.

La Mediación Familiar se identifica y es a la vez considerada un actuar comunicacional por tener en sus sesiones de trabajo un componente fundamental

¹³CASTANEDO ABAY, Armando, *Mediación para la Gestión y Solución de Conflictos*. Ediciones ONBC, La Habana, 2009, pág.13.

¹⁴ Ídem, pág.150.

como es la comunicación, para que traten de plasmar los intereses comunes en ellas y así llegar a un acuerdo, y cuando ésta no fluye, lo mejor es que el proceso continúe en otra sesión porque se puede correr el riesgo de que los mediados no se comprendan, y en vez de enriquecerse el fin perseguido en el proceso se empobrezca, resultando un daño al mismo. Esta comunicación se deberá procurar mantener para poder entenderse en todo momento, siendo facilitada a la vez por la persona mediadora que deberá guiarlos en el debate.

Para que la Mediación Familiar sea efectiva se deben tener en cuenta todas las cuestiones expresadas anteriormente, siendo importante que los mediados reconozcan en sí que la Mediación Familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares, muy diferenciado de la forma de resolver los conflictos judicialmente, donde la presencia de un juez delimita, por su propia naturaleza y por las características del proceso judicial en sí, al ganador y al perdedor, y esto es realmente lo que evita la Mediación Familiar, debido a que es un método o forma a la que pueden acudir voluntariamente las personas que se encuentren inmersas en un conflicto familiar en busca de una solución, solución que se toma consensualmente por éstas, siendo flexibles y ajustándose a las necesidades de los mediados, y es por ello, que en la actualidad, muchos países utilizan la Mediación Familiar para solucionar de forma pacífica los conflictos familiares.

1.4. Principios de la Mediación Familiar.

La Mediación Familiar, como muchas otras instituciones, está sustentada sobre una serie de principios, estos permitirán su real eficacia y que deberán observarse no solo por los mediadores sino también por los mediados.

Igualdad:

Es un principio básico de la justicia. Cada uno de los mediados debe ser asistido de igual forma y recibir las mismas posibilidades de participación¹⁵. Nunca se debe preferir una parte sobre otra. Es muy importante pues se sienten ambos mediados

¹⁵GRANELA DE LA VEGA, Ailyn, Yaimara Martínez Sifontes y María Esther García Pérez, op.cit, pág. 49.

confiados y en equilibrio el uno con el otro. La Mediación Familiar brinda las mismas posibilidades para todos.

Ideología:

Sistema de creencias, ideas y valores de los seres humanos y la sociedad¹⁶, los mediados deben estar conscientes de su situación y creer que pueden resolver sus problemas, confiar en la ayuda del mediador y en las ventajas que este les puede proporcionar. Beneficia el proceso porque las personas reconocen este como la vía correcta de solución de sus conflictos.

Voluntariedad:

Es el principio básico de la Mediación Familiar, el cual es voluntario, por lo que las personas no deben acudir a este método alternativo de forma obligada, y es importante que las mismas conozcan de la naturaleza voluntaria del proceso de Mediación, lo que significa que ellas son las protagonistas del asunto y las encargadas de tomar sus decisiones, sin que nadie ni nada las haga obligatoriamente llegar a acuerdos impuestos, de ahí que sea fundamental el papel del mediador de guiar a las personas inmersas en el conflicto a que ellas por su libre y espontánea voluntad lleguen a solucionar su litis, sin que éste imponga o sugiera la solución del mismo¹⁷. Considero que es importante para el proceso pues posibilita el cumplimiento de los acuerdos tomados.

Neutralidad:

En el proceso de Mediación los mediados deben ser tratados iguales por el mediador y deben estar ubicados al mismo nivel, por lo que éstos deben mantener durante todo el proceso una posición activa a favor de la neutralidad, para ganar en confianza y respeto de las personas involucradas en el conflicto y puedan

¹⁶LÓPEZ CLAVO, Meidy: "La Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares". En Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012.

En: <http://caribeña.cumed.net/la-mediación-familiar-como-método-alternativo-de-solución-de-conflictos-familiares>. (Consultado el 3 de enero de 2014).

¹⁷GRANELA DE LA VEGA, Ailyn, Yaimara Martínez Sifontes y María Esther García Pérez, op.cit, pág. 49.

sentirse cómodas éstas a la hora de exponer sus criterios y llegar a acuerdos finales¹⁸.

Imparcialidad:

El mediador no debe tomar posición ni a favor ni en contra de uno de los mediados en el proceso de Mediación Familiar porque el mediador no tiene que juzgar a nadie sino facilitar el diálogo entre ellos para lograr que al final del proceso se llegue a un acuerdo que beneficie a todos¹⁹. Es importante pues cuida la tolerancia y la aptitud que debe poseer el mediador en cuanto a contenerse y no poner sus perspectivas de solución por encima de las de los mediados, ni las de uno sobre el otro.

Confidencialidad:

La información recibida por un mediador es confidencial, en sesión privada, junta secreta o sesión conjunta no puede ser revelado ningún dato a otra persona que no esté dentro de las negociaciones. La información recibida a puerta cerrada no se puede revelar en sesiones abiertas sin haber recibido el permiso expreso por una de las partes o por quien haya brindado la información²⁰. Es importante pues propicia que todos los asuntos se mantengan en secreto y que no se dañen los intereses personales.

Legalidad:

El principio de legalidad es un principio fundamental en un proceso de Mediación, debido a que debe estar presente en todo el proceso, no siendo factible mediar asuntos que vayan en contra de los preceptos morales y legales que rigen en los determinados ordenamientos jurídicos, por lo que tanto el mediador como los mediados deben actuar sobre la base de este principio²¹. Considero que ante todo

¹⁸Ibidem.

¹⁹Ibidem.

²⁰Ibidem.

²¹LÓPEZ CLAVO, Meidy: "La Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares". En Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012.

En: <http://caribeña.cumed.net/la-mediación-familiar-como-método-alternativo-de-solución-de-conflictos-familiares>. (Consultado el 8 de marzo de 2014).

deben mantenerse posturas correctas y que no violen posturas ilegales beneficiando la moral y las buenas costumbres en la población.

1.5. Figura del mediador dentro de la Mediación Familiar.

Es imposible que se hable de una figura tan importante por su contenido y significado y se obvie a la persona que se encarga de desarrollar todo el proceso. Es, ciertamente, una pieza clave en la Mediación Familiar, careciendo de poder de decisión, a diferencia de lo que ocurre con otras figuras como la arbitral o la judicial. Capacitada para realizar sus funciones, actúa desde el máximo respeto a las partes y a la autonomía de éstas, cumpliendo con los principios que rigen la Mediación Familiar. A lo largo del proceso, la persona mediadora va generando un espacio de confianza que facilita la comunicación de las partes y les ofrece seguridad, tratando de favorecer la comunicación entre aquellas, a fin de que su relación se transforme y adopten un acuerdo satisfactorio para ambas, duradero y estable, si esa es su voluntad.

La labor de la persona mediadora será acompañar a toda la familia o a los miembros de ella que acuden al proceso en busca de una solución, tratando siempre de favorecerlos para que puedan volver a sentirse capaces de tomar sus propias decisiones utilizando sus propios recursos. Además, creará un espacio donde sea posible hablar y sentir que nos escuchan, también entenderán que no solo existe sus criterios sino también la verdad y las razones de esas personas con las que están en conflicto, siendo favorable el entendimiento entre los mediados.

El mediador debe dirigir y guiar el proceso de Mediación Familiar entre las personas involucradas en un conflicto de esta índole, y a la hora de reconocer los acuerdos tomados en las negociaciones deberá tener presente que son realizados voluntariamente por éstas, plasmándolos tal cual lo dijeron sin criterios propios porque el papel principal suyo es ayudar a los mediados a alcanzar una solución a su conflicto y no tomarlos para sí, por lo que no puede obligarlos o presionarlos a tomar acuerdos en ningún modo, de ahí que se diferencie la Mediación Familiar de

la esfera jurisdiccional donde las decisiones se imponen, siendo un proceso más rígido e invariable.

Es importante, además, que el mediador no permita a los mediados acudir a dicho proceso en estado de embriaguez o con problemas psicológicos, para mantener en todas las sesiones de trabajo una buena postura que garantice el adecuado y efectivo funcionamiento del proceso de Mediación Familiar. Como tal no es objetivo de la persona mediadora tratar a las partes por igual porque como sabemos nadie es igual ni tiene los mismos puntos de vista e intereses. Por el contrario lo que siempre harán es equilibrar y mirar las necesidades de cada una de ellas.

No debe hacer ninguna afirmación falsa, engañosa o injusta relacionada con el proceso, solamente debe encaminarlo hacia vías donde los mediados puedan por sí mismos encontrar una solución al conflicto, por lo que el mediador debe poner todo su empeño, técnicas y habilidades para lograr tal objetivo. Reformulará los mensajes negativos para que entre todos, se pueda crear una historia alternativa a la inicial, una manera diferente de entender el conflicto. Intentará que hablen de una manera constructiva.

Por otra parte, intentará en todo momento que el espacio sea seguro y saludable para todos. Además deberá tener presente siempre la ética y el buen comportamiento durante todo el desarrollo del proceso, haciéndola extensiva también a los mediados porque la disciplina y el orden dentro de la Mediación ayuda al restablecimiento de la comunicación, y por ende, a la búsqueda de la solución al conflicto familiar.

El mediador crea una estructura de poder igualitaria entre los mediados durante las sesiones de trabajo, y en cuanto menos hable o participe el mismo en el proceso, más protagonistas serán las personas inmersas en el conflicto familiar, sin dejar de un lado que se fraccione el proceso por la no presencia de una serie de mecanismos o habilidades del mediador para llevar a cabo el objetivo principal que se espera de la Mediación Familiar, que si bien no se llega a un acuerdo

tomado por los mediados, por lo menos, tratar de que ellos mejoren sus relaciones futuras a partir del entendimiento.

En la medida que los mediados participen y logren ser los protagonistas, aportando ideas para la solución, menos trabajo les costará cumplir con lo acordado, pues no fue algo impuesto por el mediador, sino que ellos mismos lo elaboraron, dando la medida que en algún momento lo quisieron y lo vieron correcto; promoviendo compromisos con los acuerdos conseguidos.

La profesión de mediador no está regulada en la mayoría de los países donde se aplica. Por lo general se requiere tener una titulación universitaria dentro del ámbito de las ciencias sociales o jurídicas, una especialización en materia de resolución de conflictos, y amplia experiencia profesional. Suelen ejercer esta función abogados, psicólogo, trabajadores sociales, entre otros profesionales que conozcan la materia.

En un proceso de Mediación no puede ocurrir que el papel del mediador se confunda con un abogado, aún y cuando éste profesionalmente lo sea, como decía anteriormente. Lo mismo ocurre si el mediador profesionalmente es psicólogo, éste en las sesiones de trabajo de la Mediación, los mediados no pueden pretender que éste les de terapia porque realmente la Mediación Familiar no es eso, sino una forma alternativa de resolver los conflictos familiares. En este caso como es evidente cuando termine el proceso y si se sienten afectados o perjudicados con lo sucedido pueden contratar sus servicios como psicólogos uno o ambos, juntos o separados y recibir su terapia.

Es muy discutido que entre los que están capacitados para ejercer esta profesión estén los abogados, pues de una manera u otra ellos velarán por sus representados. Ellos, desde mi punto de vista pudieran serlo pero no dentro del proceso, es decir, fuera de su ejercicio de defensa de cualquiera de las partes, solo como mediador, de lo contrario siempre se inclinarían y buscarían beneficios para una de las dos, rompiendo indiscutiblemente la neutralidad exigida.

Puede ocurrir que en ocasiones el mediador no esté solo en el proceso y se acompañe de alguien más para que se analice mejor el conflicto; esto es lo que se conoce por comediación. Es de gran importancia pues realmente se logran obtener diferentes puntos de vista aunque no deja de ser cierto que puede dañar el proceso si se crearan posiciones preferentes entre ellos por una u otra parte.

Los mediadores deben hacer suyos los principios básicos de la Mediación. La neutralidad, imparcialidad y confidencialidad son importantísimos y de violarlos traerá graves consecuencias. Debido a ello durante todo el proceso no podrá tomar partido con ninguno de los mediados, además de auxiliarlos por igual, y no debe el mediador revelar la información dada en la sesión privada, que es realmente lo que les da seguridad y confianza a las personas para acudir a este tipo de proceso y alcanzar un acuerdo mutuo.

Por otra parte, como señalaba anteriormente, en el proceso de Mediación Familiar se sancionará al mediador como máximo responsables de las violaciones que puedan surgir en el mismo. Los mediados en este aspecto no estarán tan perjudicados si analizamos que ellos están ahí de forma voluntaria y como no siempre los acuerdos estarán dotados de fuerza ejecutiva ellos pueden o no cumplirlos; siendo ellos los que necesitan ponerse de acuerdo y solucionar sus desavenencias. Ellos sabrán si ser discretos o no y si desean ser justos o implacables. Por el contrario, el mediador sí debe respetar uno por uno de los principios, serán su guía, al igual que todo lo establecido, sino, este sí se sancionará y puede sufrir consecuencias que pueden ser de diferentes magnitudes, pero que sin dudas, atentarán contra su profesionalidad y los marcarán para el resto de sus vidas.

El mediador irá paso por paso plasmando lo sucedido en el transcurso de cada fase y debe redactar en un documento cada uno de los acuerdos tomados por los mediados en el proceso de Mediación Familiar, y en caso de que dicho acuerdo sea falso, ilegal e imposible de ejecutar, éste puede informárselo a las mismas y hacer sugerencias al respecto, pero si el mediador se da cuenta durante las

sesiones de trabajo la imposibilidad de que los mediados lleguen a acuerdo, éste tiene la obligación de informarles la culminación del proceso.

Considero que el papel del mediador debe ser el de una fuente de información humana activa para los mediados, además de estar preparado para brindar sugerencias esenciales y de procedimiento, alternativas que ayudarán a las personas inmersas en el conflicto familiar en las negociaciones. También debe velar por el cumplimiento de los principios fundamentales de la Mediación Familiar y ser muy profesional en su actuar. El mediador no debe considerarse limitado a mantener la paz o regular los conflictos de las negociaciones.

1.6. Comparación legislativa de la Mediación Familiar.

La Mediación no es un fenómeno reciente, pues son varios los países que la han utilizado indistintamente, desde tiempos inmemoriales se ha visto como un medio a través del cual podemos arribar a una solución favorable para todos los implicados, disolviendo de esta manera la litis que pueda existir sobre una cuestión determinada en todo tipo de materia.

Es por ello, que es necesario hacer un estudio comparativo de diferentes países que tienen regulado y que por demás, aplican la Mediación Familiar para analizar su procedimiento, ejemplo de ellos son:

México:

Desde hace tiempo en este país se viene fomentando la Mediación, en este caso con características particulares. Para su análisis nos encontramos con las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, de 27 de abril de 2007, que tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento y los servicios de este Centro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que conciben que la Mediación es de naturaleza administrativa, autónoma e independiente de las vías de jurisdicción ordinaria²². También establece los principios que deben regir en la Mediación, los requisitos para ser mediador, así como sus impedimentos para

²² Ídem.

ejercer tal función, además de regular todo el procedimiento de la Mediación, así como la participación de terceros en el proceso de Mediación.

Es importante destacar como estas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, dedica su Cuarto Capítulo al procedimiento de Mediación Familiar, dejando bien claro los conflictos que son mediables, sin embargo, en sus artículos 46 y 47, deja la posibilidad de que los acuerdos se eleve a la categoría de sentencia firme, y por tanto regula el cumplimiento forzoso del convenio²³.

Reino Unido:

En el Reino Unido la Mediación en fase judicial no es obligatoria. Se parte del principio de voluntariedad de las partes y de la buena fe²⁴. Está comprobado que esta opción ha resultado beneficiosa y se utiliza por no pocos países.

En el proceso seguido en el Reino Unido el mediador recibe todas las evidencias que aportan las partes, e incluso pueden participar sus abogados. Si la Mediación falla, el tiempo de ejecución de los acuerdos, al vencerse, interrumpe el término de prescripción de la reclamación, se cuenta desde el vencimiento del plazo de cumplimiento voluntario de los acuerdos, igual término al original para reclamar el asunto ante las Cortes Ordinarias. Aquí se afilian a la tesis de que aun cuando la Mediación sea insertada en fase judicial, el acceso a dicho proceso ha de ser consentido por las partes, a propuesta de una de ellas o del Tribunal de instancia ante el que se promueve el caso en cuestión.

²³Artículo 46 de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa: establece que una vez formalizado el convenio, los mediados podrán comparecer personalmente ante el juez de lo familiar a ratificarlo, para que, previa aprobación, se eleve a la categoría de sentencia firme.

Artículo 47 de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa: plantea que el cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el juez familiar por la vía de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal o a través de las vías y formas legales correspondientes. Tomado del CD "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

²⁴HERNÁNDEZ MORA, Yuleidis, Milka Pila Gálvez, Daniel Padrón Rodríguez. Ponencia: *Reflexiones acerca de la inserción de la Mediación en el Sistema Jurídico Cubano*. III Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación. La Habana, Cuba, del 23 al 25 de enero de 2006. Hotel Nacional de Cuba. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

El Tribunal habrá de contar con un listado de casos mediables. Al menos en forma reglada deberá establecerse el Proceso de Mediación como procedimiento alternativo y voluntario, en determinadas instancias y Salas de Justicia²⁵.

En el Reino Unido la Mediación Familiar se ha convertido en una institución omnipresente, a la que se atribuye un enorme potencial para conseguir los principios que inspiran la legislación sobre disolución del vínculo matrimonial. El legislador ha considerado la Mediación como el pilar fundamental sobre el que se sustenta el sistema de divorcio.

Se puede acudir al mediador familiar en cualquier momento, viviendo todavía con la pareja, estando separados o incluso divorciados, y habiendo iniciado o no el procedimiento judicial. Es decir, siempre y en cualquier momento que la pareja considere que puede serles de ayuda. La elección del mediador la realiza la persona que solicite sus servicios. El problema es que no hay una asociación de mediadores oficial y única para toda Gran Bretaña a la que dirigirse, sino varias, aunque la mayoría de los mediadores pertenecen a la UK College of Family Mediators²⁶.

Existe total libertad de elección, a no ser que el solicitante/s goce del beneficio de la asistencia jurídica gratuita; en este caso el mediador deberá ser seleccionado de entre los que figuren en una lista que configura la comisión de asistencia jurídica gratuita. Las partes que reciben ayuda económica pública para la Mediación Familiar no pueden elegir libremente cualquier mediador, sino que deben acudir necesariamente a mediadores cualificados que reúnan los requisitos que son los únicos que pueden hacer una Mediación Familiar financiada con los fondos públicos

La confidencialidad es base de la Mediación Familiar en el Reino Unido, y está presente durante todo el proceso. Prohíbe utilizar lo que se diga durante las

²⁵SOTO MOYA, Mercedes. *Aspectos Jurídicos de la Gestión de Conflictos en países con experiencia mediadora*.

En: <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/68.pdf>. (Consultado el 3 de noviembre de 2013)

²⁶Idem.

sesiones en un posterior proceso contencioso, a no ser que las partes acuerden lo contrario. Cuando la Mediación Familiar se refiere a los hijos, no es posible ofrecer una garantía absoluta de confidencialidad, ya que puede revelar información sobre aspectos de la protección del niño que requieran la adopción de medidas concretas. En este caso el mediador tiene que asegurarse de que la policía y los servicios sociales sean avisados.

Considero que aunque la Mediación en este país sea tratada solamente para casos de divorcio, está muy bien regulada y ofrece garantías a la pareja, aunque no deja de ser cierto que se puede ampliar a todo tipo de procesos familiares y a cuantos conflictos puedan presentarse en el ámbito familiar.

Chile:

En la Ley de Matrimonio Civil Chilena se instituye el proceso de conciliación y la Mediación, ambas instancias operan una vez iniciado el proceso de divorcio y siguen un orden correlativo. En primer orden se trata de alcanzar una conciliación judicial y si la misma resulta ineficaz las partes podrán ser derivadas a Mediación. A su elección las partes deciden si participan o no. El Proceso de Mediación es un proceso conducido por expertos en temas familiares, las partes eligen a los mediadores y a falta de acuerdo es el juez quien nombra al mediador los que deberán estar acreditados previamente ante el Ministerio de Justicia y de los cuales el tribunal tiene lista de ese personal disponible de amplia experiencia. El proceso finaliza con el levantamiento de un acta donde constan los acuerdos alcanzados o no, informándose al tribunal sobre la situación mediante remisión de copia del acta²⁷.

La Mediación Familiar resulta obligatoria para los casos mediables antes de iniciar un proceso judicial, según lo señala el Artículo 106 de la Ley No.19.968²⁸. Se

²⁷SOTO MOYA, Mercedes. *La Mediación en Chile*.

En:<http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/materias-de-mediacion-familiar>.
(Consultada el 8 de febrero de 2014).

²⁸El Artículo 106 de la Ley N° 19.968 establece que si una persona quiere demandar judicialmente por alguna(s) de la(s) materia(s) señaladas, necesariamente debe intentar previamente un proceso

realiza para tratar de evitar enfrentamientos y brindar la posibilidad de ponerse de acuerdo a ambos cónyuges.

En caso de ser aprobados posteriormente por un tribunal, los acuerdos de Mediación, tienen el mismo valor jurídico que una sentencia. Si las partes no llegan a acuerdo, ya que no están obligadas a ello, se retorna al curso normal de un juicio y se da curso a la demanda (para esto, es necesario contar con un Certificado de Mediación Frustrada, que es otorgado por el propio mediador/a). Es por ello que considero que en este país se puede ampliar la aplicación del proceso a otros conflictos, no solo los de pareja, como sucede en otros países.

Argentina:

Es uno de los países que cuenta con experiencia en asuntos de Mediación, tal es así que a partir del 23 de abril de 1996 comenzó a aplicarse la Ley 24573, de 4 de octubre de 1995, de Mediación y Conciliación Civil y Comercial.

La atención del sistema de Mediación queda a cargo de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia, y la forma de acceder a los Mediadores bien puede ser por el sorteo oficial que se efectúa cuando se presenta un caso a la mesa general de entrada de reclamaciones o por designación privada de las partes. Para cada caso la Ley regula la forma y los efectos²⁹.

La propia ley dispone que dentro de los requisitos que se establecen para ser mediador está el ser abogado y haber tenido la capacitación requerida, diferenciándola de otras legislaciones donde la figura del mediador puede no ser sólo un abogado sino también un psicólogo o trabajador social.

Ve la Mediación como un servicio público y gratuito; de acceso voluntario y confidencial. Los mediadores son universitarios con conocimientos adquiridos en

de Mediación Familiar, sea en un Centro de Mediación contratado por el Estado o en un Centro de Mediación Privado.

En: <http://www.mediacionchile.cl/portal/2012-03-13-15-00-32/materias-de-mediacion-familiar>.

(Consultada el 10 de febrero de 2014).

²⁹HERNÁNDEZ MORA, Yuleidis, op.cit., pág. 170.

cursos de Mediación. A partir de mayo de 2010 se puso en vigor en Argentina la Ley 26589, de Mediación y Conciliación, derogando los artículos de la Ley anterior, y establece en su primer artículo el carácter obligatorio de la Mediación previa a todo proceso judicial³⁰, aún y cuando en su artículo séptimo establece como uno de los principios que rigen el procedimiento de Mediación prejudicial obligatoria, la libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la Mediación³¹; siendo mediable en el ámbito familiar las cuestiones referentes a los alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, régimen de visitas de menores o incapaces, cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, entre otras.

Siendo en Argentina un requisito fundamental y obligatorio la Mediación para instar a un proceso judicial, es de esperar que la propia ley establezca la homologación judicial en caso de que los mediados lleguen a acuerdos en dicho procedimiento.

Argentina tiene una ley que no solamente establece el carácter vinculante del acuerdo final entre los mediados, sino también la fuerza ejecutoria que tienen dichos acuerdos, dándole con ello seguridad y certeza a las personas inmersas en el proceso de Mediación, proceso que es obligado que se establezca previo a un

³⁰El artículo 1 de la Ley 26589 de Mediación y Conciliación, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06/05/2010, establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

³¹El artículo 7 de la Ley 26589 de Mediación y Conciliación, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06/05/2010, establece los Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios: a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria; b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación; d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

proceso judicial, buscando con esto que las propias partes lleguen a la solución de sus conflictos. Este sería un digno ejemplo a seguir por su certeza en los articulados para futuras legislaciones cubanas.

Colombia:

El tema de la Mediación está regulado en la Ley de Mediación de Córdoba. Define el instituto de la Mediación, diseña los distintos tipos de la misma fijando las respectivas competencias, establece el procedimiento por el cual discurrirá la técnica de la Mediación; los requisitos exigidos para ejercer esta profesión; la autoridad de aplicación y las normas programáticas que tienen por finalidad la inserción y desarrollo de la Mediación como medio alternativo para la resolución de conflictos en la comunidad. Declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de Mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares. Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en algunos casos³².

Regula los principios, la figura del mediador, la fuerza ejecutiva de los acuerdos finales y es muy acertada desde mi punto de vista por la voluntariedad que les ofrece a los mediados para asistir a ella.

España:

La Ley 30/1981, de 7 de julio, supuso un punto de inflexión a partir del cual fue posible arbitrar sistemas colaborativos para abordar extrajudicialmente las crisis matrimoniales, pero fue la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Cataluña, la que introduce la Mediación Familiar en España como institución jurídicamente normada, y luego le siguieron otras leyes en las Comunidades Autónomas de

³²La Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba, Ley 8838, con la modificación de la Ley 9031, en su artículo 1ro establece: "Institúyase en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

En:<http://www.portaldeabogados.com.ar/codigos/mediacioncba.htm>. (Consultada el 10 de mayo de 2014)

Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Autónoma de Andalucía, Principado de Asturias, tomando todas como base fundamental la Recomendación 1/1998, a la cual parece remitirse la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que hace mención de forma expresa a la Mediación Familiar.

La Ley 1/2001 de Mediación Familiar de Cataluña dispone que el Centro de Mediación Familiar de Cataluña es la encargada de promover y organizar toda esta actividad relacionada con la Mediación, el cual designa los mediadores que van a intervenir en los diferentes procesos mediables. Expresa como el mediador o mediadora debe ser una persona que ejerza de abogado, de psicólogo, de trabajador social, de educador social o de pedagogo y que esté colegiada en el colegio profesional respectivo, esto reduce la participación de otras personas en el proceso y, sin dudas al juzgar por las personas que están legitimadas para ser mediadores estará dotado de un alto nivel de profesionalidad³³. Estableciéndose un régimen de sanciones para los mediadores como tal en relación con el incumplimiento de los principios. Las partes no se incluirán pues en definitiva ellas son las afectadas, se encuentran allí por su propia voluntad y por lo mismo están libres de cumplir con lo establecido o no.

Por su parte, en la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, demuestra y también deja muy claro que son los mediados los encargados de resolver sus conflictos y que el mediador deberá tener experiencia profesional y formación específica³⁴.

³³El Artículo 3.1 de la Ley 1/2001 de Mediación Familiar de Cataluña de fecha 15 de marzo, establece:

Personas mediadoras.

1. Puede ejercer como mediadora la persona física que tenga en posesión un título universitario de carácter oficial y acredite la formación y capacitación adecuada, de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente. Además, ha de estar colegiada en el colegio profesional respectivo. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

³⁴Artículo 11 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, establece:

De los mediadores familiares.

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, de 2002 también concuerda con las anteriores y por ejemplo en su artículo 9 aclara el servicio de Mediación será gratuito sin poder el mediador recibir retribución alguna de las partes³⁵.

Estas leyes españolas se refieren a un acta final que toma los acuerdos de los mediados, quedando de manera explícita en el articulado de ellas, por ejemplo en el artículo 22 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, de 2002 donde se manifiesta el carácter vinculante del acuerdo final entre los mediados, siendo obligatorio el cumplimiento del acuerdo tomado.

Por otra parte estas leyes no establecen las consecuencias que traería consigo los incumplimientos de dichos acuerdos, sin tener la fuerza ejecutoria que necesita el acuerdo final, al menos que esa acta final sea llevada a la autoridad judicial en caso de que la Mediación haya sido iniciada en medio de un proceso jurisdiccional

A los efectos previstos en esta Ley, el mediador familiar es un profesional especializado, imparcial y neutral que, con sujeción a los principios del artículo 4, ejerce las tareas de mediación familiar definidas en el artículo 1.

Artículo 12 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, establece:

Cualificación de los mediadores familiares.

Para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en esta Ley e inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español. b) Acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación, en los términos que reglamentariamente se determine. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

³⁵El artículo 9 de La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, de 2002, establece:

Coste de la mediación.

1. El servicio social especializado de mediación familiar que se preste por la Administración Regional directamente o en la forma prevista en la Disposición Adicional Primera será gratuito, por lo que la persona mediadora no podrá percibir bajo ningún concepto retribución alguna de las partes.

2. Las partes que opten por acudir a la mediación familiar prestada por los Colegios Profesionales tendrán que abonar las tarifas que se establezcan por los mismos.

3. Cuando el servicio social especializado de mediación sea prestado por cualquiera de los otros sujetos habilitados por esta Ley se estará a lo acordado por las partes. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

y sea aprobada por el órgano judicial, dando la posibilidad de homologación de los acuerdos finales tomados por los mediados ante los órganos judiciales competentes; esto será si se inició en proceso de no ser así tampoco serán homologados.

También coinciden en reconocer a la Mediación Familiar como un proceso voluntario y extrajudicial, aún y cuando pueda utilizarse en sede judicial. Establecen un régimen de sanciones a utilizar en diversos casos con varios principios y conceptos que ayudan a esclarecer el proceso.

Luego de haber analizado las anteriores legislaciones internacionales que regulan la Mediación Familiar es evidente que su utilización, ya sea a partir de la propia ley o de forma complementaria, resulta una vía efectiva para llegar a un consenso en materia de conflictos familiares.

Se puede observar como todas las leyes mencionadas concuerdan a la hora de establecer los aspectos generales de la Mediación Familiar. Regulan los principios, la figura del mediador, pero por ejemplo, México, ofrece la posibilidad de que todos los acuerdos finales sean homologados judicialmente, no quedando así muy claro este aspecto en el Reino Unido.

En este último país solo se aplica la Mediación Familiar para casos de divorcio al igual que en Chile, lo que es una decisión errada desde mi punto de vista, pues limitan su aplicación, dejado fuera otros asuntos de familia para los cuales también resulta muy eficaz.

Por otra parte, vemos como para Argentina es obligatoria la Mediación antes de instar a un proceso judicial. No sucede así en otros países como España, donde es de carácter totalmente voluntaria y que puede accederse a ella tanto antes, durante o después de instar a un proceso en el Tribunal.

Todos coinciden en que será un proceso flexible, rápido, marcado de inmediatez, gratuito y en el cual la figura del mediador deberá poseer un título universitario de carácter oficial, además de acreditar la formación y capacitación adecuada,

aunque pueden variar sus profesiones desde psicólogos, abogados, hasta trabajadores sociales.

Considero que el país que más completa tiene su regulación relacionada a la Mediación Familiar es España, no solo por la trascendencia que ha tenido en los últimos tiempos sino porque tiene en cuenta la protección del interés del menor y la importancia de mantener la comunicación y el diálogo en el sistema familiar.

Apreciamos como se regula la figura de la Mediación Familiar con la finalidad de prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares, evitando la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como a facilitar a las partes el cumplimiento de sentencias judiciales que afectan a las relaciones familiares. Asimismo la ley faculta a las partes para pedir, en cualquier momento del proceso, la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la Mediación Familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

Toda la legislación estudiada puede servir para ir sentando bases para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. En este tema es fundamental que quede bien regulado todo lo relacionado con la voluntad, deberes y derechos que le serán conferidos a las partes, pues dependen de estos tres factores principalmente el éxito de la negociación.

Tampoco se deberá aislar el papel del mediador que en fin será el facilitador del acuerdo. No tiene mucha significación quien ejerce la labor del mediador, siempre y cuando esté bien preparado y conozca sobre el tema, ya sea abogado, psicólogo, trabajadores sociales o cualquier otro. Lo que realmente se tendrá en cuenta es el verdadero carácter vinculante para los mediados.

Por otra parte, sería muy importante y factible en la realidad jurídica de hoy que las leyes que se implementen al respecto, valoren y establezcan la posibilidad de homologación del acuerdo final tomado por los mediados ante la autoridad judicial y su ejecutoriedad.

Capítulo II: Tratamiento de la Mediación Familiar en Cuba, necesidad de su aplicación.

Sumario: 2.1. Métodos alternativos de solución de conflictos. 2.2. Mediación Familiar en Cuba. 2.2.1. Casas de Orientación a la Mujer y la Familia. Tratamiento de la Mediación en este centro. 2.3. Ventajas de la implementación de la Mediación Familiar en Cuba. 2.4. Real necesidad de la implementación de la Mediación Familiar en Cuba.

Como se ha dicho con anterioridad cuando hablamos de Mediación estamos en presencia de un procedimiento que busca la solución del conflicto sin aferrarse a la participación de los Tribunales, por lo que genera múltiples cuestionamientos en la esfera jurídica e incluso en la sociedad, porque nuestro sistema de impartición de justicia ubica la decisión judicial como colofón supremo de toda disquisición.

Una problemática para este ejercicio es que en el Sistema Jurídico Cubano no se aplica la institución de la Mediación en diferentes materias, por tal razón ante determinados hechos se tramitan asuntos que conllevan incremento de los gastos procesales tanto para las partes involucradas como para las instituciones judiciales.

El proceso de Mediación Familiar en la búsqueda de soluciones acorde a los intereses de las partes es mucho más abierto y flexible que el conocido por los abogados en ejercicio como Acuerdo extrajudicial o Negociación, en ambos casos el abogado no solo conduce el proceso sino que propone las posibles soluciones con apego a lo legislado y sin faltar a la ley³⁶.

En ninguno de los casos que veremos a continuación, aun cuando se arribe a acuerdos, estamos en presencia de la Mediación. En este proceso son los mediados quienes se gobiernan y una vez recuperado el puente comunicacional

³⁶CHÁVEZ TURIÑO, Deborah. *La Mediación como solución alternativa a los litigios jurídicos. Intervención y rol del abogado.* Trabajo presentado en el Curso de Mediación para los abogados de la Organización de Bufetes Colectivos.

se proponen y acuerdan las pautas a seguir, sin romper con la ley y sin dañar a terceros, pero sus premisas y líneas conductoras se basan en el interés sincero de acercamiento, buena voluntad para ganar en mayor o menor medida una perspectiva del conflicto planteado sin llegar a la vía contenciosa.

2.1. Métodos alternativos de solución de conflictos.

Diversos son los métodos que a lo largo de la historia de la humanidad han utilizado los seres humanos para resolver sus conflictos. Estos van desde los más violentos como las guerras, otros menos violentos como los litigios ante los tribunales y el arbitraje, hasta los más pacíficos como la negociación, la conciliación y la Mediación, sin desconocer otros como la propia evitación del conflicto. Cada uno de ellos con sus particularidades y características diferentes.

Por la propia naturaleza de las relaciones familiares se exige que el tratamiento de sus conflictos no se analice de una forma superficial. Esto nos da la medida de que es necesario alternativas que propicien el acuerdo, donde las soluciones sean brindadas por las partes y así aliviar el litigio, pues solo ellos saben lo que verdaderamente les beneficia y favorece el cumplimiento de los acuerdos, logrando, sin dudas, mayor armonía familiar.

Nuestro país no está ajeno a la tendencia mundial de utilizar nuevos mecanismos que perfeccionen cada vez más los sistemas de justicia, pues en materia alternativa no solo se ha propiciado el estudio del tema sino que, además, se han desarrollado numerosos eventos nacionales e internacionales que han tenido esta temática como centro del debate. Se ha impulsado, incluso, la puesta en marcha de dos centros pilotos que ofrecen el servicio de la justicia alternativa, y numerosas investigaciones ofrecen propuestas de implementación y regulación de estos mecanismos, en especial de la Mediación en materia familiar, precisamente porque la realidad demuestra que no hay tradición alguna del uso este método alternativo que beneficia a la familia³⁷.

³⁷Ídem.

Estos métodos tienen una existencia prolongada en el tiempo, tanto así que, desde la antigüedad, ya eran utilizados con naturaleza diferente pero con igual fin, solucionar los conflictos. Han evolucionado hasta nuestros días y hoy se presentan como una alternativa viable que va cobrando fuerza frente a los procedimientos judiciales, debido a su flexibilidad en el modo de afrontar los problemas. Los mismos son la negociación, la conciliación, el arbitraje y la Mediación.

De forma general, los métodos alternativos son procedimientos que buscan darle solución a los conflictos entre partes, de manera directa entre ellos, o mediante la intervención de un tercero; sin dudas nos encontramos ante la negociación, la conciliación, la Mediación y el arbitraje, que en ningún caso serán sustitutivos de la vía judicial y que, dada su efectiva utilización, van cobrando fuerza cada vez más en las legislaciones contemporáneas.

Es por ello, que la actualidad precisa de soluciones más flexibles y evitadoras del proceso en general. Está claro que el tradicional modelo no es siempre la mejor solución. Vías o métodos alternativos de solución de conflictos son mecanismos pacíficos para llegar a un acuerdo que evita tiempo, dinero y cuyo resultado carece de esa fuerza vinculante que obliga a las partes. No se trata de desmoralizar la vía judicial en su función de impartir justicia, pues en ningún caso su desempeño puede ser cuestionado al punto de abogar por una justicia sustitutiva que la absorba, porque simplemente la vía alternativa no es compatible con todos los conflictos, y tampoco resulta ser siempre efectiva o tener los resultados esperados, es solo que, en los últimos tiempos, la conflictuabilidad se ha agravado y el cúmulo de procesos existentes no evita que cualquier disposición sancionadora deje aun a flote la verdadera raíz del litigio.

Al hablar de métodos alternativos de resolución de conflictos hacemos referencia de forma general a métodos adversariales y a otros no adversariales. Cuando estamos en presencia de los adversariales las partes están enfrentadas y son contendientes, donde un tercero sufre la voluntad de las mismas y decide. En este método una de las partes gana, la otra necesariamente pierde, ya sea todo o

nada y la decisión que pone fin al litigio está basada en la ley o en la aplicación de un precedente, por tal razón no necesariamente resuelve el problema dando satisfacción a las partes; aquí nos encontramos frente al arbitraje y algunos autores incluyen al juicio.

Dentro de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de una concepción adversarial del conflicto vemos el arbitraje, como decía anteriormente, que en Derecho, es una forma de resolver un litigio sin acudir a la jurisdicción ordinaria. Es una estrategia de resolución de conflictos junto a la negociación, Mediación y conciliación. Las partes, de mutuo acuerdo, deciden nombrar a un tercero independiente, denominado árbitro, y que será el encargado de resolver el conflicto. El árbitro, a su vez, se verá limitado por lo pactado entre las partes para dictar el laudo arbitral, conforme a la legislación que hayan elegido las partes, o incluso basándose en la simple equidad, si así se ha pactado.

Cuando un arbitraje se ajusta a la legalidad, sustituye completamente a la jurisdicción ordinaria, que deberá abstenerse de conocer el litigio. Sin embargo, sí que será necesario acudir a la misma (a través de la acción ejecutiva) cuando sea imprescindible la intervención de las autoridades para hacer cumplir el laudo arbitral. Entre las ventajas del arbitraje se encuentran su celeridad, su flexibilidad y el hecho de que se pueden pactar los costes con anterioridad.

El Decreto Ley No. 250, de fecha 30 de julio del 2007, De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, que en su Disposición Especial Única dispone que la misma prestará servicios de Mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia en las materias susceptibles de transacción, desistimiento o negociación objeto del conocimiento de la expresada Corte³⁸, y en consecuencia se aprobó el

³⁸La Disposición Especial Única del Decreto Ley No.250 de fecha 2007, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 37 de 31 de julio de 2007, establece: La Corte, como método alternativo de solución de controversias, puede prestar servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen, bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia. Puede someterse a mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento,

Código de ética de los Mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

Este precedente conlleva brindar la adecuada preparación y entrenamiento de los juristas, comerciales y asesores en materia de Mediación, negociación y conciliación para garantizar la calidad en el servicio prestado y por supuesto ganar en cultura respecto a los medios alternativos para la solución de conflictos.

El trabajo, la conducta y el modo de asumir la Mediación por estos juristas ha de ser rectorado de manera uniforme igualmente en un código implementándose un reglamento que garantice el servicio sin perjuicio propio o de terceros.

Aunque se plantea que la Mediación se ve implementada en este cuerpo legal, apreciamos que solo se menciona. No se establecen ni sus principios, ni su funcionamiento, ni los derechos y deberes tanto de mediados como del mediador, entre muchas otras carencias. Lo anteriormente señalado nos da la medida que está desprovisto de su regulación y que aunque brinda la posibilidad deja lagunas a la hora que se quiera aplicar.

En la base de estos métodos no adversariales está la idea de que los conflictos pueden ser enfrentados desde una perspectiva constructiva y que el tradicional modelo adjudicatario para la solución de disputas no es siempre la mejor aproximación. Se desarrollan desde un concepto básico: el consentimiento informado del proceso, desde el cual no se pone límites en relación con los tipos de procesos de resolución que pueden ser utilizados, son métodos de establecimiento de acuerdos, y para lograrlos “todo viene bien”, tanto en términos del propio proceso de obtención del acuerdo como en términos del contenido de cualquier asunto que pueda ser establecido. La única clave es que las partes y los profesionales que los asisten entiendan y estén de acuerdo con el proceso que se elija.

negociación del conocimiento de la Corte. En: <http://www.gacetaoficial.cu> (consultado el 6 de febrero de 2014).

Con ello se pueden lograr muchas ventajas como recuperar el diálogo como su principal instrumento, modificar la manera tradicional de arreglar problemas, superar el esquema: Ganador-Perdedor, permitir acuerdos satisfactorios, con posibilidades de un total cumplimiento, reevaluar la expresión “más vale un mal arreglo que un buen pleito”, convertir al Estado y a la Sociedad en alterutrales que quiere decir, estar con unos y con otros (no neutrales, que es no estar con unos ni con otros) para ayudarlos en la búsqueda y aplicación de la justicia, desarrollar procesos mentales que apunten (a mediano y largo plazo) a la aprehensión e interiorización de formas pacíficas de resolución de conflictos, fortalecer la autoestima, la formalidad, la solidaridad, el reconocimiento del otro y el sentido de pertenencia de la ciudadanía.

Sin dudas, los métodos alternativos de resolución de conflictos no adversariales son, por otra parte, la negociación, la conciliación y la Mediación³⁹.

Podemos entender que la conciliación si bien no es procedimiento arbitral como tal es una fase del arbitraje, previa a esta que tiene como objetivo resolver la diferencia sin llegar a la realización de una vista arbitral que implica gastos, establecimiento formal de una demanda, la constitución del tribunal arbitral y finalmente el pronunciamiento de este que ha de dictaminar mediante un Laudo o Sentencia arbitral que en muchos casos desencadena nuevas situaciones si la parte demandada deniega su reconocimiento y ejecución. Es en esencia un acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado. Pero este proceder no es Mediación. La conciliación, en Derecho, es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Igualmente se distingue de la conciliación en materia contractual.

La conciliación es un acto que se celebra entre las partes y el árbitro, es este quien señala el orden de su realización e impone a las partes acerca de sus derechos y obligaciones, practica además las pruebas necesarias, en este

³⁹Métodos alternativos de resolución de conflictos.

En: <http://www.ucm.es/info/jmas/tems/eficienc/pdf>. (consultado el 23 de abril de 2014).

momento las partes pueden alegar lo que estimen conveniente. El objetivo del árbitro es que los litigantes lleguen a un acuerdo en aquellos puntos discordantes, la forma en que culmina es mediante un Auto, si no se llega a acuerdo alguno entonces se impone la realización de la fase arbitral⁴⁰.

En algunos ordenamientos puede llegar incluso a ser obligado el hecho de tratar de llegar a una conciliación antes de poder presentar una demanda, o ser un trámite obligatorio dentro del procedimiento judicial. Podemos agregar que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos, es una oportunidad para ajustar voluntariamente las diferencias entre personas que presentan intereses opuestos, con la ayuda de un facilitador neutral y orientador en la búsqueda de alternativas de solución, que requiere de la práctica permanente de la comunicación dialógica y de la presencia del ánimo conciliatorio.

En nuestro país se considera que la facultad de mediar se atribuya a los jueces para aplicarla en el ámbito judicial, pero es válido aclarar que tampoco ha de ser identificado con el adecuado uso del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico cuya práctica conciliatoria se ha ampliado⁴¹, con el fin de llegar al interés real de las partes en conflicto muchas veces enrevesado o alterado por los letrados en sus escritos polémicos, pero en todo momento bajo la conducción del juez y que en honor a la verdad en los procesos ordinarios no permite solución eficaz y rápida si se observa que, con la intervención del Fiscal se sostiene la oposición y por ello continúan las partes debatiéndose en un litigio interminable.

Otro cuerpo legal cubano que establece la conciliación es el Decreto-Ley No. 241 del Procedimiento Económico. El mismo señala que en cualquier momento del

⁴⁰Métodos alternativos de resolución de conflictos.

En: <http://www.ucm.es/info/jmas/tems/eficienc/pdf>. (consultado el 23 de abril de 2014).

⁴¹El artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico establece: El Tribunal, en cualquier estado del proceso, podrá hacer comparecer a las partes para interrogarlas sobre los hechos del litigio, u ordenar la inspección de las cosas que fueron objeto del mismo y de los libros o documentos que tengan relación con el pleito, siempre que ello sea indispensable para el conocimiento de los hechos.

proceso se puede conciliar para tratar que las partes se pongan de acuerdo⁴². De ser así terminará el proceso mediante auto⁴³. Por otra parte si no tiene lugar o no se ponen de acuerdo las partes en la misma se pasará a la práctica de pruebas en el proceso⁴⁴.

La negociación es otro método no adversarial, siendo el proceso mediante el cual las partes o sus representantes de común acuerdo resuelven un conflicto, con un control absoluto del proceso de negociación y de sus resultados. Generalmente, es informal y no hay intervención de terceros. Lo acordado por las partes es de obligatorio cumplimiento para ellas. Si el proceso negociador se realiza adecuadamente, concluye de una manera positiva; pero en ocasiones, no ocurre así y aparece la necesidad de la presencia de un tercero neutral que facilite esta negociación y el establecimiento del acuerdo⁴⁵.

Aquí también vemos la Mediación a la cual hicimos referencia en el Capítulo anterior y a la que en los epígrafes posteriores analizaremos desde una perspectiva más personal o mejor dicho, llevada a la realidad cubana. Se presenta como otro método de solución de conflictos desde una perspectiva no adversarial que como mencionaba, no es más que un espacio donde se restablece la comunicación y la responsabilidad de las decisiones recae sobre los miembros de

⁴²El Artículo 772 Decreto-Ley No. 241 del “Procedimiento de lo Económico” de fecha 26 de Septiembre de 2006 establece: En cualquier estado del proceso, cuando el tribunal aprecie que se hace necesario o aconsejable que las partes alcancen mayor grado de comunicación al objeto de establecer, o resolver por sí mismas, algunos de los extremos asociados a las pretensiones deducidas, puede fijar un plazo prudencial para que éstas procedan a conciliar.

En su caso, a solicitud de las partes, el tribunal podrá disponer una prórroga del término concedido para la conciliación.

Dentro del término fijado por el tribunal, o de la prórroga concedida, las partes vendrán obligadas a presentar a éste informe con los resultados alcanzados en la conciliación.

⁴³Artículo 773 Decreto-Ley No. 241 del “Procedimiento de lo Económico” de Fecha 26 de Septiembre de 2006, establece: Celebrada la conciliación, si las partes llegaran a acuerdo concluyente, el tribunal verificará los extremos que consten de la transacción e impartirá, en su caso, su aprobación mediante auto fundado por el cual se pondrá fin al proceso.

⁴⁴Artículo 774 Decreto-Ley No. 241 del “Procedimiento de lo Económico” de Fecha 26 de Septiembre de 2006, establece: De no tener lugar la conciliación, o no llegarse a acuerdo en ella, el tribunal, con lo expuesto por las partes y lo deducido de las documentales aportadas, precisará y enumerará los puntos controvertidos y decidirá sobre la admisión de los elementos probatorios propuestos, citando a las partes para el día, la hora y lugar de la práctica de pruebas, dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse efectuado la audiencia preliminar.

⁴⁵ Métodos alternativos de resolución de conflictos.

En: <http://www.ucm.es/info/jmas/tems/eficienc/pdf>. (consultado el 29 de abril de 2014).

la familia y no sobre un tercero neutral e imparcial. También es un espacio donde puede ser más fácil hacer propuestas, plantear y escuchar necesidades comunes. Es por ello, la importancia y necesidad de la aplicación de la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares, donde se beneficie y se proteja a la familia.

2.2. Mediación Familiar en Cuba.

Desde que se ha comprobado la eficacia de la Mediación Familiar en diferentes países, incluso de raíces hispanoamericanas como en el caso de México, cuya tradición se aleja de la solución alternativa no contenciosa en sí misma, muchos operadores del Derecho han interesado instaurar en Cuba disposiciones jurídicas y organismos que se dediquen a rectorar los procesos de Mediación como vía alternativa para la solución de conflictos.

Pudiéramos considerar que la realidad cubana se presenta un poco diferente a lo que se viene proyectando a escala internacional, principalmente en los países latinoamericanos. En ese sentido diría que un tanto rezagados, pues contamos con un cuerpo sustantivo desde 1975, Código de Familia vigente, unos de los primeros en Latinoamérica; sin embargo, es prudente señalar que tras largos años de haber sido promulgado y debido al constante desarrollo social, algunos de sus preceptos han quedado obsoletos y requieren pronta reformulación, mientras que otros necesitan ser regulados. Afortunadamente, hay una preocupación al respecto, por lo que se encuentra en fase de elaboración el nuevo proyecto de Código de Familia.

En consonancia con ello, hay una imperante necesidad de tratar los asuntos de esta naturaleza desligados del resto de los procesos que también conciernen a la materia civil, por lo que la idea de independizar la jurisdicción familiar debe llevar aparejado alternativas tendentes a mitigar la confrontación entre partes, debido a la especial naturaleza de los conflictos que se manejan.

En nuestro país en el campo del Derecho de Familia no existen antecedentes ni regulaciones específicas sobre Mediación Familiar, aunque resulta obligado citar

la obra del Doctor Castanedo Abay quien en su libro Mediación una alternativa para la solución de conflictos, analiza con profundidad cada uno de los aspectos que conciernen a esta alternativa, lo cual pudiera considerarse uno de los primeros referentes del tema en el contexto cubano.

El doctor Castanedo desarrolla desde hace aproximadamente 10 años un Proyecto de Mediación en la Universidad de la Habana con los alumnos de la Facultad de Derecho, que ha tenido muy buenos resultados prácticos y se ha presentado en eventos de carácter nacional e internacional como la Conferencia Internacional de Derecho de Familia. De igual forma encontramos la experiencia de la Doctora en Ciencias Psicológicas, Mara Fuentes Ávila, reflejada en su libro Mediación en la Solución de Conflictos, quien ofrece una mirada de este método alternativo desde la Psicología Social⁴⁶.

En 1998 se desarrolló un Forum Mundial de Mediación Familiar y en los últimos tiempos la Unión Nacional de Juristas de Cuba ha propiciado la presentación y debate del tema en diferentes eventos nacionales e internacionales, entre los que se destacan las cuatro Conferencias sobre Arbitraje y Mediación (2002, 2004, 2006 y 2008) y gracias al esfuerzo y empeño de muchas personas fundamentalmente de la Doctora y profesora Olga Mesa como máxima exponente del Derecho de Familia en Cuba se celebró la IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia, en los que se han defendido ponencias realizadas por valiosos juristas cubanos (Esp. Belkis Hurtado Morales, MSc. Yamila González Ferrer y Lic. Midalys González Ríos), que analizan la factibilidad del uso de este método alternativo de solucionar conflictos familiares en el ámbito cubano⁴⁷.

De igual forma, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos ha desarrollado Jornadas Técnicas a nivel de Bufetes donde se ha discutido el tema de la Mediación Familiar en Cuba, así como las Conferencias Jurídicas Provinciales y Nacionales y en el Concurso Anual de la Organización. Paralelamente funciona

⁴⁶GRANELA DE LA VEGA, Ailyn, Yaimara Martínez Sifontes y María Esther García Pérez, op.cit, pág.48.

⁴⁷Ídem.

una Comisión que estudia la factibilidad de dicho método en la labor de los abogados. Por otra parte, el Centro Félix Varela hace algún tiempo viene desarrollando un trabajo orientado hacia la Cultura de Paz para un desarrollo sostenible, tratando de fomentar la educación en relación con los métodos alternativos de resolución de conflictos, o sea, Mediación, conciliación, negociación y arbitraje⁴⁸.

Pese a esto, es preciso destacar que en Cuba no se desarrolla la Mediación Familiar amparada en una norma jurídica específica para ello; no obstante, a partir del mes de enero de 2008 con la entrada en vigor de la Instrucción 187 del Tribunal Supremo Popular, de manera experimental en Placetas y Guanabacoa, hay estudiosos de la Mediación Familiar que plantean que en dicha Instrucción se ha nombrado un mediador amparado por el mencionado cuerpo legal, cuando en realidad aquel está encaminado a regular aspectos estrictamente procesales. Dicho mediador desarrolla su actividad asociado a las Casas de Orientación de la Mujer y a la Familia, centro que desarrolla su labor como un proyecto de ayuda comunitaria⁴⁹.

Considero que la Instrucción 187 le da paso a la conciliación en sede familiar como un método alternativo de solución de conflictos familiares⁵⁰, regulando la necesidad de hacer uso excesivo del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, donde a través de la comparecencia en el proceso judicial el juez tiene la función de lograr que las partes en conflicto se pongan de acuerdo, imponiendo este o sugiriendo las posibles soluciones, aspectos que se diferencian de la Mediación Familiar, como método alternativo, la cual fue derogada posteriormente por la Instrucción 216 de fecha 17 de mayo de

⁴⁸Ibídem.

⁴⁹Ibídem.

⁵⁰ Una de las modificaciones que trajo consigo la Instrucción 187 de 2007 referente a los procesos de índole familiar fue ajustarse a la posibilidad de que los juzgadores convocaran a las partes a una comparecencia verbal, agotando las posibilidades que ofrece el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

2012, retomando todo lo relacionado con la mencionada comparecencia que ofrece la posibilidad a los jueces de conciliar en el proceso⁵¹.

Muchos estudiosos de la temática familiar consideran que un espacio factible para la Mediación Familiar son las Casas de Orientación a la Mujer y la Familia de la Federación de Mujeres Cubanas, que surgen en la década del noventa, como un espacio de reflexión y aprendizaje, para compartir, recibir orientación y ayuda. Son, además, un espacio concientizador sobre el papel de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad, y el de los padres y madres en la educación, formación y cuidado de los hijos e hijas⁵².

Sin embargo, el Centro Félix Varela desde hace algunos años viene llevando a cabo la línea de trabajo Cultura de paz para un desarrollo sostenible. Entre las múltiples temáticas y metodologías que se utilizan para fomentar la cultura de paz o la prevención de conflictos, el Centro “ha decidido centrarse en la educación en métodos alternativos de resolución de disputas, que abarca la negociación, Mediación, conciliación y herramientas de la comunicación, y el objetivo ha sido el de capacitar a profesionales y especialistas de instituciones que colaboran con la organización en temáticas como herramientas de comunicación y negociación, dinámicas de las relaciones intergrupales para promotores de base, y Mediación de conflictos interpersonales y de pequeños grupos⁵³.”

⁵¹El último Por Cuanto de la Instrucción 216 de 17 de mayo de 2012 establece: Entre los aspectos que resulta necesario puntualizar o incorporar se encuentran los referidos al modo de proceder respecto a la comparecencia a que se contrae el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; el momento en que procede el llamamiento al proceso de terceros con interés legítimo; el modo de proceder para la escucha del menor; la participación del Ministerio Fiscal en estos procesos; las previsiones que deben atenderse para la constitución y el funcionamiento en cada territorio del equipo multidisciplinario; la necesidad de mecanismos que aseguren el ulterior cumplimiento de las obligaciones declaradas por resolución firme, mediante un sistema cautelar propio que incluya la actuación oficiosa de los tribunales y la solicitud a instancia de las partes involucradas, además de la posibilidad de adopción de tutelas urgentes, dada la connotación de los intereses que se protegen; y específicas previsiones para el caso de la ejecución forzosa de lo decidido en firme, para lo cual se debe partir de una visión integradora y armónica del ordenamiento vigente.

⁵² GRANELA DE LA VEGA, Ailyn, Yaimara Martínez Sifontes y María Esther García Pérez, op.cit, pág.48.

⁵³Idem.

Estas capacitaciones han resultado de interés a profesionales y especialistas que trabajan a nivel comunitario, ya que han podido desarrollar su trabajo con más eficacia. Ejemplo de ellos son los(as) trabajadores(as) de los Talleres de transformación integral de barrios, presidentes(as) de los Consejos Populares y delegados de circunscripción, trabajadores(as) de la salud como psicólogos y psiquiatras, activistas y especialistas de la Federación de Mujeres Cubanas, presidentes de los Comités de Defensa de la Revolución, oficiales de prevención y evaluación del Departamento Nacional de Menores del MININT, trabajadores(as) sociales, abogados(as) de Bufetes Colectivos y otros investigadores(as) y académicos(as).

2.2.1. Casas de Orientación a la Mujer y la Familia. Tratamiento de la Mediación en este centro.

La Federación de Mujeres Cubanas, Organización No Gubernamental, constituida oficialmente en 1960⁵⁴, aporta experiencias al proceso de Mediación Familiar a través de las Casas de Orientación a la mujer y la Familia. Su labor está dirigida a las mujeres, pero también a los demás miembros de la familia, jóvenes, adolescentes, ancianos y cualquier persona que muestre interés en los temas referentes a la mujer y a la familia. Para el tratamiento de los principales problemas que atiende esta Casa la misma se apoya en un grupo de colaboradores profesionales como médicos, pedagogos, psiquiatras, psicólogos, juristas y miembros de las Comisiones de Educación Sexual, de Prevención y Atención Social y de las Cátedras de la Mujer de las Universidades que, de manera voluntaria, se integran a los profesionales de la organización para constituir un equipo de trabajo multisectorial, imprescindible en el trabajo y los servicios prestados.

⁵⁴GONZÁLEZ FERRER, Yamila. *La Mediación familiar en la comunidad*. Tesis en opción del título de Máster en sexualidad, Universidad de La Habana 2004. Tomado del CD. "Diplomado: Mediación, Familia y Género", de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

Tomando como punto de partida, la meritoria labor desempeñada por esta institución y la importancia que tiene la familia en Cuba como célula fundamental de la sociedad, se considera que la Mediación, cual nueva visión, contribuye a esta protección e incide en la estabilidad de la familia y en las relaciones personales entre sus miembros. Se favorece, además, un clima adecuado, condicionando así mayor solidez en aquella.

Súmele el hecho que ya existen en Cuba mediadores nombrados, aunque de forma experimental, todo lo cual facilita el camino hacia una instrumentación de la Mediación Familiar⁵⁵; siendo esta unas de las alternativas realizadas para ir sentando las bases de implementación de la Mediación por las Casas.

La Mediación Familiar se sumaría a los servicios que ya prestan las Casas de Orientación y complementarían la línea de orientación individual. Esta sería una vía para derivar a las personas que lo deseen al servicio de Mediación como una opción nueva para la solución más adecuada de sus conflictos. Por lo general las personas que acuden a la Casa buscando asesoramiento van solas, el pensamiento que llevan es “ganar” su parte y que el otro pierda, si se le brinda la posibilidad de que ambos ganen, sugiriéndoles la conveniencia de negociar sus discrepancias en un ambiente distendido, con las condiciones necesarias y con un(a) profesional que lo facilite, estaríamos ganando mucho en la atención a las mujeres y hombres que en la comunidad muchas veces no saben cómo resolver sus divergencias.

Esta propuesta no viola el principio de voluntariedad de la Mediación. Debemos priorizar también la necesaria divulgación del servicio, directamente en las comunidades, en delegaciones y bloques; y en las propias Casas de Orientación a la Mujer y la Familia a las personas que asisten a los cursos de orientación y adiestramiento que se ofrecen y a los que acuden a los servicios de orientación individual y grupal explicándoles qué es, en qué consiste la Mediación, cuáles son sus beneficios. Por otra parte, la utilización de los medios de difusión masiva a

⁵⁵Ídem.

nuestro alcance, invitando a las personas a conocer al respecto, es también otra vía de importancia. Crear una cultura de Líneas de trabajo del Proyecto de Mediación Familiar en las Casas de Orientación a la Mujer y la Familia de la Federación de Mujeres Cubanas es beneficioso, siendo este lugar propicio para el proceso, como se ha venido demostrando aunque pudiera variar por otros espacios como centros independientes de Mediación Familiar.

La razón de más peso que sustenta la necesidad de una formación específica en Mediación Familiar es el complejo ámbito en que se desarrollan las relaciones familiares, donde se entremezclan sentimientos de diversa índole y donde la relación familiar se mantiene a lo largo del tiempo. Partiendo de esta necesidad de formación específica en Mediación Familiar, para las personas que se proponen llevarla a cabo, es imprescindible organizar un programa, teórico y práctico, lo más completo posible que capacite a los(as) especialistas de las Casas de Orientación a la Mujer y la Familia que se van a desempeñar como tales y de esta forma garantizar un ejercicio profesional adecuado. Por otra parte debemos determinar cuáles han de ser los criterios idóneos para la selección de los mismos.

La aplicación actual de la Mediación Familiar en el mundo demuestra la efectividad de este método alternativo en diversos países. Dadas las condiciones y características de las Casas de Orientación a la Mujer y la Familia de la Federación de Mujeres Cubanas, así como la profesionalidad y experiencia de sus colaboradores(as) es posible establecer un Servicio de Mediación Familiar en las mismas. La presentación de un Proyecto de Formación de mediadores y mediadoras facilita la dinámica, profesionalidad y estabilidad del servicio de Mediación Familiar que se propone. Es necesario establecer procedimientos diferenciados para la solución judicial de los asuntos de familia, considerando la creación de Salas especiales de Familia.

Por ello si bien podemos hablar de algunos avances en esta temática, el estudio y aplicación de la Mediación Familiar como método alternativo de resolución de conflictos es todavía muy escaso y poco divulgado en nuestro país. Este estudio permitió analizar la utilidad y necesidad de los métodos alternos para la solución

de conflictos, en particular la Mediación Familiar y la posibilidad de su aplicación en las Casas de Orientación a la Mujer y la Familia. Por otra parte servirá de apoyo a la propuesta de implementación en nuestro país de las salas o tribunales de familia para la solución de conflictos familiares o en otras estructuras próximas a la familia.

2.3. Ventajas de la implementación de la Mediación Familiar en Cuba.

Se ha demostrado con el paso del tiempo que la Mediación ha resultado beneficiosa. Es evidente que si no fuera así, se hubiera desechado y olvidado como tantas instituciones que han quedado obsoletas con el paso del tiempo. Estos y otros son los múltiples motivos que la llevan a florecer y a ser valorada por no pocos legisladores, de los cuales no escapa la realidad cubana.

La Mediación Familiar evita la celebración de procesos en los Tribunales, aliviándolos notablemente, pues a veces no es necesario para la solución de los casos que se inicien procesos judiciales, lo que está muy relacionado con el principio de Economía Procesal que es el que hace posible que se reduzcan en los procesos actos y otras cuestiones que puedan dilatarlo. Por otra parte, las personas no están obligadas unas con las otras a participar en el proceso, esto sucede porque la Mediación tiene naturaleza no vinculante, resaltando indiscutiblemente su carácter voluntario.

Es importante también que la Mediación resulta mucho más económica que los procesos formales, ahorrándose gran cantidad de dinero. Es un proceso flexible, que dura el tiempo que los mediados necesiten o utilicen en busca de sus soluciones, permitiéndole a ambos llevarse una mejor comprensión del conflicto si no llegan a consolidar una solución. Evita que haya ganadores y perdedores en el proceso, esto permite que no queden resentidas las partes y que puedan continuar sus relaciones en el futuro.

De forma divergente con los procesos judiciales ahorra tiempo para la conducción del conflicto, pues es cierto que en ocasiones hay tanta necesidad de una decisión

que no se puede esperar por los términos que establece la Ley; sobre todo en asuntos de familia donde se pueden llegar a ocasionar graves consecuencias para los miembros por estar en conflicto tanto tiempo como podría durar un proceso, protegiendo así también a los menores que son los más débiles y los que pueden sufrir más con el conflicto.

Sin dudas, es un beneficio grandioso que el mediador actúe de forma neutral, lo que hace que no tenga ninguna vinculación con algunas de las partes, de ahí la gran importancia de este principio. Es muy relevante pues no tendrá compromisos con nadie y será siempre justa la decisión.

Otro aspecto singular es que si alguna de las partes considera que no fue justa la decisión puede retirarse el acuerdo tomado por los mediados e ir a la vía judicial, acomoda a las partes y da la posibilidad de seguir intentando buscar formas satisfactorias, explotando todas las posibilidades.

Es un proceso que le permite a los mediados tener consultas privadas con los mediadores para aclarar determinadas dudas del problema en cuestión o de la solución posible. Supone pocos riesgos debido a que los mediados están plenamente facultadas para decidir o no su permanencia en el proceso de Mediación porque lo han estimado pertinente. Da la medida a que las partes aprendan y aumenten su creatividad sin basarse en precedentes ni en leyes previas, como tampoco la decisión o el proceso será precedente para otros casos.

Otra mejoría de esta figura es que por sí sola es capaz de aumentar la responsabilidad de las partes, logrando con esto que sean ellos y no el mediador el que busque la solución al conflicto planteado.

Le permite a los mediados que sean ellos mismos los que resuelvan sus conflictos, buscando soluciones más flexibles y ajustándose a sus necesidades, y esto tiene una mayor probabilidad de que lo cumplan. Resulta ventajoso también que es una nueva forma de resolver los conflictos familiares, donde no es necesario acudir a los Tribunales debido a que las persona se sentirán incentivadas con la novedad y la curiosidad de que realmente se rompa con la

costumbre de enfrentamiento para pasar a una nueva alternativa de utilización de espacios propicios al debate.

Fortalece la autoestima, la confianza, la formalidad, la solidaridad, el reconocimiento del otro y el sentido de pertenencia de la ciudadanía en general. Puede asegurar de manera objetiva una vida lo más saludable posible porque logra que las personas en conflictos familiares lo solucionen de forma pacífica como un método alternativo de solución.

Una de las ventajas más importantes que posee es que la Mediación Familiar no marca pautas rígidas, plazos ni posturas que deben ser asumidas por las partes, por el contrario, éstas actúan sobre la base de cierta estructura aceptada con anterioridad y salvan sus diferencias guiadas y ayudadas por el mediador.

Considero que optar por esta vía no adversarial y no jurisdiccional reporta no pocas ventajas, y por tanto, debe ser considerada en el sistema jurisdiccional cubano. La Mediación Familiar es un modo pacífico de gestionar y solucionar los conflictos que está cobrando cada vez más importancia, cuidando las relaciones familiares, aún en los momentos difíciles. Se basa en la idea de cooperación y no en la de enfrentamiento. Pretende que las personas podamos comunicarnos mediante el respeto y hacer del diálogo el cauce para manifestar nuestras necesidades.

2.4. Real necesidad de la implementación de la Mediación Familiar en Cuba.

La experiencia práctica demuestra la utilización de la Mediación como una verdadera opción para resolver conflictos familiares. Por muchos años la solución de los conflictos ha estado en manos de un juez que resuelve todo basándose en su poder coactivo para respaldar su decisión final, siendo esta la única vía para resolver sus dificultades. La Ley viene impuesta al conflicto y deja siempre una parte vencedora y una vencida. La costumbre de aceptar una única vía de solución de conflictos hace que las personas rechacen los procesos alternativos al

no estar relacionados con ellos, sintiendo falta de confianza y posibilidades de resolver sus disputas a través de un acuerdo mediado voluntariamente.

De acuerdo con diferentes criterios que observé en entrevistas realizadas a varios juristas que ejercen en distintos centros de trabajo, lo que les facilita tener diversos puntos de vista sobre el tema, se pudo apreciar como existe unidad en cuanto a la necesidad que plantea la instrumentación de la Mediación Familiar en nuestro país; aunque siempre se pudo apreciar un poco de inseguridad por parte de alguno. Por ejemplo, la Especialista Iday Luis Dueñas Carreira expresó que es fundamental, necesaria, se pide a gritos. Mencionó que ya se han hecho intentos que nos dan la posibilidad de comparecencia entre las partes y que esto se trabaja a través de las Instrucciones 216 y 217 en la rama Civil, con ello el Tribunal armoniza entre ellas logrando acuerdos y que las sentencias se cumplan con mayor facilidad, pues fueron ellas las que previamente estuvieron de acuerdo con el proceso y propusieron como serían en gran medida las mismas. Sigue reafirmando que está totalmente de acuerdo con que se implemente, incluso, que debido a su importancia, la tesis de la especialidad la hizo en Mediación Familiar.

Por otra parte, Deborah María Chávez Turiño, Máster en Derecho Mercantil y Financiero, con 27 años de experiencia, sigue diciendo que Cuba está rezagada en cuanto a la Mediación Familiar y que se deberá instrumentar lo más pronto posible. Debido a esto, sigue expresando que la Organización de Bufetes Colectivos se ha propuesto ir insertándola como estrategia. Tal es así, que ya se ha utilizado en algunas resoluciones judiciales y algunos acuerdos notariales, a veces se han logrado ya hasta acuerdos. Por ejemplo, con respecto a las etapas de amortización de contratos, en sesiones conjuntas en procesos de guarda y cuidado y en uniones matrimoniales en relación a fechas de inicio y culminación con intermediarios naturales.

De forma divergente encontramos el criterio de la Especialista en Derecho Civil Ana Cristina Román Rodríguez, que aunque no duda que se debe instrumentar se lo deja al tiempo, pues expresa que se debe ganar primero en cultura a la población, puesto que el cubano no tiene espíritu amistoso, tiene ánimo de

pleitear. Plantea además, que no hay voluntad de mediar de la población por falta de conocimiento. Expresa también que los abogados en la actualidad tratan de mediar para que el cliente salga beneficiado, pero que hay que educarlos. Hay que enseñar, por ejemplo que no es de nadie el mediador y aunque se quisiera empezar a aplicarla será imposible debido a las condiciones que deben existir para ello; por ejemplo con respecto a los locales y el personal preparado, la calma, los colores, deben ser propicios, nada de lo que sucede en la realidad con los Bufetes, es imposible mediar. Divulgar esa nueva forma alternativa de resolver conflictos ante los tribunales es lo que realmente se puede y debe hacer.

Por último, el Especialista Pavel Peterssen, afirma que no es necesaria desde el punto de vista práctico, pero ayuda a que ambas partes ganen, y que como en principio siempre es efectiva porque el proceso legal es muy costoso, plantea que sí se debe instrumentar.

Es importante en el Proceso de Mediación Familiar que se rompa con la mencionada inseguridad, mostrar a las partes confianza en dicho proceso. Relacionado con lo mencionado anteriormente, vemos como uno de los aspectos fundamentales la voluntad de los mediados, pues considero que este método alternativo debe ser ante todo voluntario, las partes deberán querer estar en él para sentirse a gusto y poder cumplir con lo que decidan.

La Mediación Familiar tendrá que depender de la voluntad de las partes para que pueda existir. Ellas mismas deben decidir sus disputas por esta vía sin que sea impuesta por ningún Tribunal y así resolver su caso. Cuando entre las personas se rompió la comunicación y no pueden decidir en conjunto la mejor vía una de las dos puede seleccionar esta e invitar a la otra. De tal manera, ambas lo deciden voluntariamente para buscar el acuerdo final. En relación a esto, vemos como pueden ser capaces de cumplir con los acuerdos con mayor facilidad pues ellos consintieron en aceptarlos desde el momento en que asistieron y desprendiéndose de sus deseos las propuestas de solución las sentirán más justas.

Todos los juristas entrevistados concuerdan. Por ejemplo, Román, señala que si lo que se quiere es que su opinión prime deberá valorarse la voluntariedad. Dueñas manifiesta que está de acuerdo y que piensa que se pueda hacer antes del proceso, pues al Tribunal ya llegan indispuestos los litigantes y por tanto casi nunca se logran acuerdos. Señala que ahora se hace dentro del propio proceso, pero debería hacerse en instancia no judicial como en algunos países, que se hace antes de iniciar el proceso, o que sea como en otros que es opcional. Peterssen, por su parte, aclara que no se puede exigir la Mediación en ningún momento, pero que sí es indispensable utilizarla, y que el hecho de que no medien las personas en conflictos antes de comenzar el proceso ni dentro de este, no quiere decir que no haya voluntad en cuanto a acudir a la Mediación Familiar, ni que la misma no se deba tener en cuenta.

Vemos como en dependencia del conflicto se pueden distinguir entre mediables o no en el tribunal, dando la medida de cuáles se pueden remitir, de aquí a que en algunos ordenamientos sea obligatorio antes de iniciar el proceso utilizar la Mediación para casos específicos. Ejemplo de lo mencionado, como estudiamos anteriormente es España donde existen programas de Mediación intrajudicial y Argentina que establece que esta sea obligatoria de manera extrajudicial antes de todo juicio excepto algunos casos.

Es necesario implementar la Mediación Familiar porque permite que se realice desde que surge el conflicto, sin tener que llegar al Tribunal. Indiscutiblemente si ya se tomó en cuenta recurrir a la vía jurisdiccional se deberá realizar antes. Esta alternativa nos evita enfrentamientos y decisiones que a la larga nos pueden ocasionar disgustos, siendo este método alternativo un poco más flexible. Es indudable, que si no se llega a acuerdos irán a la vía jurisdiccional, y por qué no se pudiera utilizar allí como un espacio intermedio, pero sin dudas, iría en contra de la economía procesal que debe existir en el mismo aunque se suspenda, siendo este ya un paso en contra de beneficios.

Por otra parte, después del proceso ya carecería de importancia, pues la coacción de las decisiones judiciales no deja margen a solucionar de otra forma el litigio,

además para esta etapa ya debe estar resuelto; puede que al menos una de ellas quedó afectada, entonces aquí es cuando la Mediación Familiar sería ineficaz, pues aunque en este momento la persona mediadora sea un psicólogo, no estamos en presencia de una terapia sino de un método alternativo de solución de conflictos y para este momento ya está resuelto. Por todo lo mencionado, considero que el proceso de Mediación Familiar debe ser antes de instar a la vía jurisdiccional.

En muchos países se realiza la Mediación Familiar en los propios Tribunales, en Centros de Mediación y muchas otras alternativas como Colegios profesionales, en Cuba queda reducido a los intentos que efectúan las Casas de Orientación de la Mujer y la Familia. Considero que es una vía correcta, pues a las mismas acude gran número de personas, no solo mujeres sino también ancianos, hombres y hasta adolescentes por lo variado de los servicios que presta. Pero si lo que se busca es profesionalidad y una independencia para lograr seriedad y efectividad en el tema se debe crear un Centro independiente, uno que sea solo para la Mediación Familiar y que no tenga ninguna otra tarea y más en los primeros momentos en que se pueda institucionalizar, pues no pueden desviar las personas que funcionarán como mediadoras su atención y brindar todo su empeño en la labor. Por último, como decía en epígrafes anteriores, el trabajo, la conducta y el modo de asumir la Mediación Familiar por estos juristas han de ser rectorados de manera uniforme, implementándose un reglamento que garantice el servicio sin perjuicio propio o de terceros.

Se ha observado en las legislaciones foráneas como los mediadores pueden ser desde psicólogos, abogados hasta trabajadores sociales y considero que esto no es de gran importancia si son capaces de asumir con responsabilidad y profesionalidad un papel tan fundamental como es el de ser la persona mediadora, pues de este depende la efectividad del proceso. Ahora, sí considero que debe ser esta la única profesión que debe estar ejerciendo en el momento de realización del proceso, pues se puede llegar a desviar su papel. No pongo en duda la profesionalidad de las personas, pero es indudable que puede suceder. Por

ejemplo, un abogado que representa a una de las partes puede presentarse como mediador en el proceso y a la hora de mediar sus conflictos siempre tratará que la parte representada por este sea la más beneficiada con el acuerdo y entonces se violarían principios tan fundamentales como los de neutralidad e imparcialidad.

La Mediación Familiar permite que se incluya la figura de la comediación, entre más personas existentes que sean ajenas al conflicto y ayuden a facilitar el diálogo será más beneficioso para los mediados, teniendo presente que se debe ser neutral y no se pueden desligar unos de otros tomando por separado a las partes y haciéndolas sus representados, ah y recordando que las decisiones no son tuyas, los mediados serán los verdaderos protagonistas.

A la hora de ver los acuerdos que se puedan llegar a tomar me afilio con la propuesta del Doctor Castanedo Abay en el entrenamiento para mediadores del Centro de Mediación de Brooklyn, Estados Unidos, según él es necesario que al redactarse el acuerdo se utilice un lenguaje claro y conciso, así se comprenderá perfectamente y no se entorpecerá o demorará, ser tan específico como sea posible para que no se llegue a una nueva aparición del conflicto en otra forma y cualidad, no incriminar a ninguna de las partes por sus acciones u omisiones pasadas para que no se pierda el balance del mismo y los desfavorecidos no se sientan culpables, siempre que sea posible, cada elemento conformador del acuerdo debe entrañar deberes de una parte, relacionados con expectativas de la contraparte, e individualizar los bienes acerca de los cuales se ha logrado acuerdo entre las partes⁵⁶.

Una vez ya tomados los acuerdos finales de los mediados deberán poseer fuerza ejecutiva y ser equiparados a la norma, pues si no los esfuerzos realizados tras largas horas de sesiones serán en vano. No debe ser difícil cumplir con ellos, pues la decisión de estar en el proceso fue propia y ellos al ser los protagonistas fueron los que decidieron a través de estos resolver sus disputas.

⁵⁶CASTANEDO ABAY, Armando, op.cit, págs.171-175.

Román expresa que es fundamental la ejecutoriedad, y cuando hay un expediente de Mediación Familiar solo hay un acta, la cual hay que equipararla para que tenga fuerza ejecutiva. Opina que hace falta una norma que le dé esa fuerza ejecutiva a este método alternativo para que esta no sea abstracta y se haga cumplir. Peterssen considera que no tiene sentido que se desgasten, por eso deben tener fuerza ejecutiva sin llegar al Tribunal para que los ejecute, sin tutela judicial. Dueñas concuerda y agrega que si estaban de acuerdo en hacerlo no se podrá apelar porque contra ello no cabrá recurso.

Por otra parte, deberán también ser homologados en sede judicial para alcanzar mayor veracidad. Aquí puede surgir la posibilidad de que no se pongan de acuerdo en todo y tengan la necesidad de recurrir al Tribunal como última opción, pero excepcionalmente, puede regularse la parte que ya fue acordada en el proceso de Mediación y llevarla a instancia judicial, es decir, homologarla, para beneficiar el principio de economía procesal una vez más y no volver a tratar lo mismo si al final ya se pusieron de acuerdo y normarlo como si se hubiera realizado dentro. Román expresa que a la hora de ejecutar un acta, auto acuerdo o transacción judicial se debe realizar un acta donde se tomen los acuerdos, buscando a la vez una forma para homologarla y que sea de manera imprescindible ejecutable. Chávez no está de acuerdo, piensa que homologar sería restarle valor a la Mediación, expone que las decisiones del proceso están dotadas de acuerdos que no puede tener en acta notarial o que en un proceso judicial se excluyen. Peterssen declara que se podrían homologar si no se cumplen, porque si se cumplen ya no tiene sentido el proceso.

A lo largo de esta investigación, se ha demostrado que la Mediación como método alternativo de solución de conflictos es un proceso estructurado y flexible que se ha utilizado a lo largo de la historia, aunque no como lo encontramos hoy, pues se ha ido perfeccionando y ha tomado características que lo hacen diferenciarse de otros métodos, resultando ventajoso para la solución de conflictos familiares específicamente. Aunque Cuba se encuentra rezagada en este aspecto, su utilización ya ha sido analizada por no pocos legisladores y profesionales de la

materia, concordando en que debe ser instrumentada en leyes cubanas, aunque se debe crear un clima favorable a la tarea y no olvidarse del aspecto educativo, enseñando a la población en cuanto al tema y creándoles cultura al respecto para que no malinterpreten la figura ni la vean como algo impuesto que les haga crear ese rechazo y la incomprensión que puede suscitar la novedad de la Mediación Familiar.

Desde mi punto de vista, es necesario que este nuevo método se implemente en Cuba, recordando sus múltiples ventajas. Si realmente se lograra establecer en nuestro país un proceso de Mediación basado en los principios establecidos, donde el mediador sea un profesional intachable, con un centro propio e independiente, donde los acuerdos finales tengan fuerza ejecutiva y sean capaces de ser homologados en sede judicial, siempre a consecuencia del aspecto tan necesario para comenzar como es la voluntad; como se demostró en el análisis del Derecho Comparado, sin dudas los asuntos familiares gozarían de una fuerza para solucionar sus conflictos y una solidez que resulta tan necesaria en nuestros días para la conservación de las relaciones sociales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Mediación Familiar es un espacio de comunicación, rápido y flexible, que posibilita el diálogo, es un método alternativo de carácter voluntario y confidencial, donde los mediados exponen sus puntos de vistas sobre el conflicto, definen sus intereses para llegar a un acuerdo, observándose su carácter extrajudicial, y que está basado en una serie de principios como los de imparcialidad y neutralidad que posibilitan la efectividad del proceso.

SEGUNDA: Existe gran diversidad de países que regulan la Mediación Familiar, donde sobresalen por su importancia Argentina y España, legislando en sus cuerpos legales los principios, características, figura del mediador y el carácter vinculante de los acuerdos finales; además, reglamentan todo lo relacionado con la voluntad, deberes y derechos que le serán conferidos a las partes, factores tan necesarios para el éxito de la negociación, los cuales se pueden tomar como referencia para la futura implementación de este proceso.

TERCERA: En Cuba no existe regulación jurídica expresa sobre la implementación de la Mediación Familiar, gestándose tan solo formas conciliatorias en los procedimientos civiles y de familia vigente, y otras de aplicación práctica en instituciones no jurídicas como las Casas de Orientación a la Mujer y a la Familia.

CUARTA: Teniendo en cuenta el desarrollo social alcanzado por el país en los últimos años, es necesario regular en el orden legal un sistema de Mediación Familiar que facilite la solución consensuada de los conflictos de familia.

QUINTA: El Derecho de Familia necesita la instrumentación de mecanismos alternativos, la Mediación Familiar sería efectiva para la resolución pacífica de los conflictos de esta índole por las ventajas que proporciona, tal es así que resulta menos costosa que los procesos litigiosos ante los Tribunales, reduce el tiempo para llegar a un acuerdo y produce rápidos resultados, proporciona satisfacción para ambas partes, reservándose la vía jurisdiccional como última opción, ocurriendo así en la mayoría de las leyes de Mediación extranjeras.

RECOMENDACIONES

- ✓ Que se implemente en cuerpos legales cubanos la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares.
- ✓ Con el objetivo de continuar esta línea de investigación, que se sigan desarrollando nuevas investigaciones vinculadas a la Mediación Familiar y las ventajas que proporciona.
- ✓ Que esta Tesis pueda ser consultada por estudiantes y profesores de la carrera de Derecho, así como la población en general, para que se tenga conocimiento sobre el tema y sea aceptada en la realidad cubana.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

- ALMIRÓN, Daniela Patricia, Mediación Penal, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Ciencias y Escuela de Verano de Derecho Penal, La Habana, Cuba, Julio del año 2009. Tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- ALOISIO, Victoria, Co – mediación. Aporte emocional para fortalecer la relación con el otro, AD – HOC, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- BORUCH BUSH, R. A. et al., La Promesa de mediación, Ediciones Granica, Barcelona, España, 1996.
- CASTANEDO ABAY, Armando, Mediación para la gestión y solución de conflictos, Ediciones ONBC, La Habana, 2009.
- CHÁVEZ TURÍÑO, Deborah. La Mediación como solución alternativa a los litigios jurídicos. Intervención y rol del abogado. Trabajo presentado en el Curso de Mediación para los abogados de la Organización de Bufetes Colectivos.
- FLOYER ACLAND, Andrew, Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones, Editorial Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 1997.
- FOLGER, Joseph P. y Tricia S. Jones, Nuevas direcciones en mediación, 1ra edición, Editorial Paidós, Buenos Aires, Barcelona, México, 1997.
- FRANCOIS SIX, Jean, Dinámica de la mediación, 1ra edición, Editorial Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 1997.
- FUENTES ÁVILA, Mara, Mediación en la solución de conflictos, Publicaciones Acuario Centro Félix Varela, La Habana, 2007.

- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia e Iñaki Bolaños Cartujo, La mediación familiar: una aproximación interdisciplinaria, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- GONZÁLEZ FERRER, Yamila, La Mediación Familiar en la comunidad, Tesis presentada en opción al grado de Máster en Sexualidad, Universidad de La Habana, 2004.
- GRANELA DE LA VEGA, Ailyn, Yaimara Martínez Sifontes y María Esther García Pérez, “La mediación como alternativa resolutora de conflictos familiares. Una propuesta concreta”, en Boletín ONBC, No. 32, Ediciones ONBC, julio-diciembre 2008.
- GROVER DUFFY, Karen, James W. Grosch y Paul V. Olczak, La mediación y sus contextos de aplicación, 1ra Edición, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, Buenos Aires, México, 1996.
- HERNÁNDEZ MORA, Yuleidis, Milka Pila Gálvez, Daniel Padrón Rodríguez. Ponencia: Reflexiones acerca de la inserción de la Mediación en el Sistema Jurídico Cubano. III Conferencia Internacional sobre Arbitraje y Mediación. La Habana, Cuba, del 23 al 25 de enero de 2006. Hotel Nacional de Cuba. Tomado del CD. “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- HOET LINARES, Franklin, La mediación. Administración y Negociación de Justicia Alterna, 2da Edición, Legis Editores, Bogotá, Colombia, 2007
- HOFEDANK, Annemarie, Modalidades alternativas de solución de conflictos en Alemania, Ponencia en el Evento de Derecho de Familia, IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia, 2006.
- PICARD, Cheryl A., Mediación en conflictos interpersonales y de pequeños grupos, Publicaciones Acuario Centro Félix Varela, La Habana, 2007.

- SUÁRES, Marinés. Mediando en sistemas familiares. Editorial Paidós, Argentina, Primera Edición, 2002. Tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MSc. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

SITIOS CONSULTADOS

- BAIXAULI, Elena. La Mediación Familiar: un camino hacia la solución de conflictos.

En: <http://www.adimer.org/docus/lamf.pdf> (consultado el 20 de septiembre de 2013).

- BERMUDEZ, M., Mediación y derechos del niño.

En: <http://www.blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez> (consultado el 2 de noviembre de 2013).

- CALVO, Lili, La Mediación Familiar.

En: <http://www.monografias.com/trabajos39/mediación-familiar/mediacion-familiar.shtml> (consultado el 18 de septiembre de 2013).

- La Mediación/La Mediación Familiar.

En: <http://www.lexjuridica.com/doc.php?cat=273&id=790> (consultado el 8 de octubre de 2013).

- La Mediación Familiar.

En: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/curso-projur2003/Bibliografia%20ModII/Articulos_referidos_mediación_familiar.pdf

(consultado el 1 de noviembre de 2013).

- LÓPEZ CLAVO, Meidy: “La Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares”. En Revista Caribeña de Ciencias Sociales,

octubre 2012. En:<http://caribeña.cumed.net/la-mediación-familiar-como-método-alternativo-de-solución-de-conflictos-familiares>.(Consultado el 3 de marzo de 2014).

- Métodos alternativos de resolución de conflictos.

En: <http://www.ucm.es/info/jmas/tems/eficienc/pdf>. (consultado el 29 de abril de 2014).

- ORTUÑO MUÑOZ, P., El abogado ante la mediación en procesos de familia: experiencias diversas, Comisión Arbitraje y Mediación del Foro para la Justicia.

En:http://cgae.iuriline.net/jmf/recursos/pdf/4_foro_jornadas_2.pdf.(consultado el 4 de enero de 2014).

- SOTO MOYA, Mercedes. Aspectos Jurídicos de la Gestión de Conflictos en países con experiencia mediadora.

En: <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/68.pdf>.(Consultado el 3 de noviembre de 2013)

LEGISLACIÓN

- Recomendación 1 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar internacional, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Constitución de la República de Cuba con las reformas de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, sesión extraordinaria, No. 7 del 1 de agosto de 1992.
- Código de Familia de la República de Cuba, Ley N° 1289 de 1975, vigente desde el 8 de marzo de 1975, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1999.

- Ley No. 7 de 1977, de 19 de agosto, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, sesión ordinaria, No. 34 de 20 de agosto de 1977.
- Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa en México, de 27 de abril de 2007, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Ley Argentina 26589, de 6 de mayo de 2010, de Mediación y Conciliación, tomado del CD “Diplomado: Mediación, Familia y Género”, de la Coordinadora: MsC. Yamila González Ferrer. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

- Decreto Ley 241, modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, sesión extraordinaria, No. 33 de 27 de septiembre de 2006.
- Decreto Ley No.250 de fecha 2007, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 37 de 31 de julio de 2007, en <http://www.gacetaoficial.cu> (consultado el 4 de febrero de 2014).
- Instrucción 187, de 20 de diciembre de 2007, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 6 de 15 de enero de 2008, en <http://www.gacetaoficial.cu> (consultado el 6 de febrero de 2014).
- Instrucción 216, de 30 de mayo de 2012, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No.21 de 17 de mayo de 2012.
- Resolución No.13 de fecha 2007, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que establece el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No.72 de 9 de noviembre de 2007, en <http://www.gacetaoficial.cu> (consultado el 10 de febrero de 2014).

ANEXO

Cuestionario de la entrevista:

1. ¿Es necesario que se implemente en leyes cubanas la Mediación Familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares?
2. ¿Considera usted que la voluntad sea importante para comenzar a realizar el proceso de Mediación Familiar?
3. ¿Los acuerdos finales de la Mediación Familiar deben tener fuerza ejecutiva para los mediados?
4. ¿Considera necesario que el acuerdo final tomado por los mediados deba ser homologado en sede judicial?